



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

LXIV
LEGISLATURA

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libres y Soberano de San Luis Potosí"



**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

DICTAMEN DE LAS COMISIONES DE MOVILIDAD, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE; SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL; HACIENDA DEL ESTADO; ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE; DERECHOS HUMANOS; Y SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL POR EL QUE SE DESECHA POR IMPROCEDENTE, INICIATIVA, TURNADA CON EL NÚMERO 5607 DE LA LXII LEGISLATURA, QUE PLANTEA EXPEDIR LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PRESENTADA POR LOS CIUDADANOS MARCO ANTONIO VARGAS SOLÍS, VÍCTOR CRISTÓBAL HERNÁNDEZ DE TORRES, MARCELA DEL MURO GONZÁLEZ, ZEFERINA CATALINA TORRES CUEVAS, BRENDA LOIS MUÑOZ FLORES, LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ ROMÁN Y CLAUDIO IVÁN ALDRETE LÓPEZ.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis, de la iniciativa planteada, los integrantes de las dictaminadoras exponen los siguientes antecedentes y consideraciones.

Dictamen que desecha por impropcedente Iniciativa, que plantea expedir la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de San Luis Potosí; presentada por los ciudadanos Marco Antonio Vargas Solís, Víctor Cristobal Hernández de Torres, Marcela del Muro González, Zeferina Catalina Torres Cuevas, Brenda Lois Muñoz Flores, Luis Fernando Rodríguez Román y Claudio Iván Aldrete López (Turno 5607 de la LXIII Legislatura)



ANTECEDENTES

PRIMERO. Que la Directiva en Sesión Ordinaria del pasado veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, turnó a las entonces Comisiones de Comunicaciones y Transportes; Desarrollo Territorial Sustentable; Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social; Hacienda del Estado; Ecología y Medio Ambiente; Derechos Humanos; y Salud y Asistencia Social de la LXIII Legislatura bajo el **turno número 5607**, iniciativa, que plantea expedir la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de San Luis Potosí; presentada por los ciudadanos Marco Antonio Vargas Solís, Víctor Cristobal Hernández de Torres, Marcela del Muro González, Zeferina Catalina Torres Cuevas, Brenda Lois Muñoz Flores, Luis Fernando Rodríguez Román y Claudio Iván Aldrete López.

SEGUNDO. Es preciso señalar que no se exteriorizaron adhesiones a la presente iniciativa.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes, y de conformidad con lo previsto por los numerales 98 fracciones IV, V, VIII, IX, XIII, XVIII, y XX así como los artículos 102, 103, 106, 107, 110, 114 y 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado vigente en la fecha de presentación de la iniciativa (marzo de 2024), a las comisiones a las que se les turnó esta iniciativa tienen atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

Dictamen que desecha por improcedente Iniciativa, que plantea expedir la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de San Luis Potosí; presentada por los ciudadanos Marco Antonio Vargas Solís, Víctor Cristobal Hernández de Torres, Marcela del Muro González, Zeferina Catalina Torres Cuevas, Brenda Lois Muñoz Flores, Luis Fernando Rodríguez Román y Claudio Iván Aldrete López (Turno 5607 de la LXIII Legislatura)



SEGUNDO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. En ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 73, 74 y 76 de la referida Constitución, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia de la iniciativa de cuenta.

TERCERO. Conforme a lo que señala el artículo 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la iniciativa cumple con los requisitos establecidos en el artículo 42 del Reglamento del Congreso del Estado vigente en la presentación de la iniciativa (marzo de 2024).

CUARTO. Que con fundamento en los artículos 61 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado vigente en la presentación de la iniciativa (marzo de 2024); los promoventes están legitimados para hacerlo.

QUINTO. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí vigente en la presentación de la iniciativa (marzo de 2024), respecto de los requisitos que deben contener las iniciativas, se verifica que cumple con tales requisitos.

SEXTO. Que quienes promueven la iniciativa que se dictamina, hicieron valer la siguiente:

Dictamen que desecha por improcedente Iniciativa, que plantea expedir la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de San Luis Potosí; presentada por los ciudadanos Marco Antonio Vargas Solís, Víctor Cristóbal Hernández de Torres, Marcela del Muro González, Zeferina Catalina Torres Cuevas, Brenda Lois Muñoz Flores, Luis Fernando Rodríguez Román y Claudio Iván Aldrete López (Turno 5607 de la LXIII Legislatura)



“EXPOSICION DE MOTIVOS

El derecho a la movilidad fue incluido recientemente en la Constitución Federal a través de la modificación publicada el 18 de diciembre de 2020 en el DECRETO por el que se declara reformadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Movilidad y Seguridad Vial, en la que se adiciona un último párrafo al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 4o.... Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

Si bien, el derecho a la movilidad es algo de reciente creación en los ordenamientos (Sic) legales mexicanos, “Movilidad” es un término que ha sido estudiado en la doctrina desde hace tiempo, es por ello que podemos encontrar a autores como Lévy (2001) como Kaufmann (2002) y Orfeuil (2004) quienes conciben a la movilidad como no solo el acto de desplazarse de un lugar a otro si no también, en el hecho de que exista la “oferta” de infraestructuras, medios y servicios de transporte.

En este sentido, el Centro de investigaciones aplicadas en Derechos humanos de la Universidad Nacional Autónoma de México en sus Informe Especial sobre el Derecho a la Movilidad en el Distrito Federal 2011-2012, define al derecho a la movilidad como “el derecho de todas las persona y de la sociedad a la coexistencia de una gran variedad de formas de movilidad que respondan a los diversos modos de vida y actividades que la conforman, las cuales deben permitir la satisfacción de necesidades y el desarrollo de la población en su conjunto, tomando en consideración la protección al ambiente y las condiciones más amplias de inclusión para todas las personas sin excepción.”

De acuerdo con el jurista, politólogo y filósofo italiano Norberto Bobbio, los derechos humanos deben ser entendidos desde una perspectiva dual que incorpore la esfera individual y colectiva de la persona, podemos decir que la protección efectiva de los derechos humanos se da cuando ambas esferas están cubiertas por la protección del Estado.

El citado Informe Especial sobre el Derecho a la Movilidad en el Distrito Federal 2011-2012 publicado por el Centro de Investigaciones Aplicadas en Materia de Derechos Humanos de la Universidad Nacional Autónoma de México describe ambas dimensiones del derecho a la movilidad siendo la

Dictamen que desecha por improcedente Iniciativa, que plantea expedir la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de San Luis Potosí; presentada por los ciudadanos Marco Antonio Vargas Solís, Víctor Cristóbal Hernández de Torres, Marcela del Muro González, Zeferina Catalina Torres Cuevas, Brenda Lois Muñoz Flores, Luis Fernando Rodríguez Román y Claudio Iván Aldrete López (Turno 5607 de la LXIII Legislatura)



individual “aquella capacidad de la persona de decidir libremente su movimiento y el modo de traslado entre todas las opciones de movilidad existentes.”

*Desde el punto de vista colectivo la movilidad debe permitir y fomentar la coexistencia de una gran variedad de formas de movilidad que respondan a la diversificación de los estilos **(Sic)***

de vida y actividades que constituyen a la sociedad y que permitan la satisfacción de necesidades y el desarrollo de la población en su conjunto.

De lo establecido en la Constitución Política Mexicana y lo expuesto por la doctrina podemos advertir que la movilidad es el derecho de todas las personas de la existencia de un sistema integrado e interconectado de diversos modos de transporte utilizados para la realización de los movimientos en el espacio público.

Es importante precisar que para que el derecho a la movilidad se encuentre debidamente complementado, este debe de cumplir con una serie de principios que aseguren la efectividad de dicho precepto normativo.

El primero y quizá de los más importantes de los principios es la seguridad vial, la cual de acuerdo con la (OMS) consiste en “Medidas relacionadas con el control de la velocidad, el diseño de las infraestructuras, la seguridad de los vehículos, las leyes y la vigilancia de su cumplimiento, la atención de emergencia tras un accidente de tránsito y el liderazgo.”

El precepto constitucional también hace mención de la accesibilidad, la cual de acuerdo con la OMS consiste en que los dispositivos de movilidad y servicios conexos se adaptan a las necesidades y situación particular de cada persona que lo requiera. La accesibilidad engloba la no discriminación, el acceso físico y el acceso a información. El suministro de dispositivos de movilidad deberá ser equitativo para evitar que haya diferencias entre hombres y mujeres, grupos de edad, tipos de discapacidad, grupos socioeconómicos y regiones geográficas.

La eficiencia es otro punto importante y de acuerdo con el artículo 4º fracción V del Dictamen aprobado por el Senado de la República, de la Ley General para la Movilidad y Seguridad Vial esta consiste en “maximizar los desplazamientos ágiles y asequibles, tanto de personas usuarias como de bienes y mercancías, optimizando los recursos ambientales y económicos disponibles”.

*La calidad en todos los recursos, programas y servicios es otro punto importante ya **(Sic)** que estos deberán de cumplir con determinados estándares y ser evaluados por normas técnicas. De acuerdo con la OMS “la calidad específica de los servicios puede evaluarse con relación al*

Dictamen que desecha por improcedente Iniciativa, que plantea expedir la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de San Luis Potosí; presentada por los ciudadanos Marco Antonio Vargas Solís, Víctor Cristóbal Hernández de Torres, Marcela del Muro González, Zeferina Catalina Torres Cuevas, Brenda Lois Muñoz Flores, Luis Fernando Rodríguez Román y Claudio Iván Aldrete López (Turno 5607 de la LXIII Legislatura)



cumplimiento de los requisitos de capacitación del personal y las directrices de servicio” (OMS, 2008a).

En el Dictamen aprobado por el Senado de la República, de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial en el artículo 4º fracción VIII nos hace referencia a la Inclusión e Igualdad. El Estado atenderá de forma incluyente, igualitaria y sin discriminación las necesidades de todas las personas en sus desplazamientos en el espacio público, infraestructura, servicios, vehículos, transporte público y los sistemas de movilidad. Por lo tanto, los sistemas generados por el Estado para garantizar el derecho de movilidad de todas las personas deberán cumplir también con estos requisitos.

Todos los anteriormente mencionados son los principios rectores de la Movilidad y Seguridad desprendidos del precepto constitucional multicitado.

En el plano internacional, el rápido desarrollo del derecho a la movilidad permite observar que el esfuerzo para su reconocimiento tiene un impulso no solo de tipo doctrinario o legal sino también desde la sociedad civil organizada, que exige la incorporación de derechos nuevos como este, que se adapten a sus necesidades, prueba de esto es la cantidad de instrumentos internacionales que lo consideran como parte de su catálogo de derechos humanos.

*En 2007, México fue sede para la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos emergentes, tratado que recoge su inspiración en los principios establecidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. En este instrumento Internacional se reconoce expresamente el derecho a la movilidad ya que establece que “Toda persona tiene derecho a un tráfico ordenado y respetuoso con el medio ambiente y a moverse con facilidad por la ciudad metropolitana” de igual forma considera dentro al derecho a la movilidad a **(Sic)** las barreras arquitectónicas” **(Sic)***

En su artículo 11.1, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, firmado por el Estado mexicano, reconoce el “derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia”, para lo cual debe tomar “medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho”. Con relación a lo anterior, el Comité De Derechos Económicos Sociales y Culturales que es un organismo especializado de la Organización de las Naciones Unidas que emite recomendaciones a los Estados parte del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales para fomentar su cumplimiento define al derecho a la movilidad como “ Aquel derecho de toda persona y de la colectividad a disponer de un sistema integral de movilidad de calidad y aceptable, suficiente y accesible que, en condiciones de igualdad y sostenibilidad, permita el efectivo desplazamiento de todas las personas en un territorio para la satisfacción de sus necesidades y pleno desarrollo”

Dictamen que desecha por improcedente Iniciativa, que plantea expedir la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de San Luis Potosí; presentada por los ciudadanos Marco Antonio Vargas Solís, Víctor Cristóbal Hernández de Torres, Marcela del Muro González, Zeferina Catalina Torres Cuevas, Brenda Lois Muñoz Flores, Luis Fernando Rodríguez Román y Claudio Iván Aldrete López (Turno 5607 de la LXIII Legislatura)



Ahora bien, de la misma forma, no podemos hablar de un Derecho a la Movilidad sin mencionar los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

Estos surgen en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, celebrada en Río de Janeiro en 2012 y constituyen un plan de acción para solventar las principales problemáticas mundiales actuales, desde la pobreza y la desigualdad hasta el cambio climático, específicamente el Objetivo de Desarrollo Sostenible 11 entra en materia del Derecho a la Movilidad ya que apunta a lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles, propone las siguientes metas en materia de Derecho a la Movilidad vial en particular mediante la ampliación del transporte público, prestando especial atención a las necesidades de las personas en situación de vulnerabilidad las mujeres, los niños, las personas con discapacidad y las personas de edad.

Meta 11.6: Reducir el impacto ambiental negativo per cápita de las ciudades incluso prestando especial atención a la calidad del aire y la gestión de los desechos municipales y de otro tipo.

Meta 11.B: De aquí a 2020 aumentar considerablemente el número de ciudades y asentamientos humanos que adoptan e implementan políticas y planes integrados para promover la inclusión, el uso eficiente de los recursos, la mitigación del cambio climático y la adaptación a él y la resiliencia ante los desastres y desarrollar y poner en práctica, en consonancia con el Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015 2030 la gestión integral de los riesgos de desastre a todos los niveles.”

De la misma forma la Nueva Agenda Urbana Hábitat III (NAUHIII), emitida por la O.N.U. también pone sobre la mesa el derecho a la movilidad, como uno de los derechos importantes a cumplir y hacer efectivo en palabras de la propia agenda Urbana:

“El transporte y la movilidad son temas importantes de la Nueva Agenda Urbana, especialmente porque facilitan las conexiones entre las zonas urbanas y rurales y permiten “una participación significativa en las actividades sociales y económicas en las ciudades y los asentamientos humanos” - NAU 114”

La NAUHIII establece la importancia de que los gobiernos comiencen a implementar políticas en materia de movilidad, dichas políticas deben de comprender aspectos como lo que son: Legislaciones, Reglamentos, Planes de Desarrollo y Programas.

Dictamen que desecha por improcedente Iniciativa, que plantea expedir la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de San Luis Potosí; presentada por los ciudadanos Marco Antonio Vargas Solís, Víctor Cristóbal Hernández de Torres, Marcela del Muro González, Zeferina Catalina Torres Cuevas, Brenda Lois Muñoz Flores, Luis Fernando Rodríguez Román y Claudio Iván Aldrete López (Turno 5607 de la LXIII Legislatura)



Dicha agenda establece puntos torales sobre los cuales hay que mejorar la calidad de la movilidad siendo estos:

"La Nueva Agenda Urbana recomienda a) un aumento del transporte público accesible y sostenible y el desarrollo de opciones no motorizadas; b) desarrollo orientado al tránsito (TOD); c) una planificación mejor coordinada del transporte y el uso del suelo, y d) una planificación del transporte urbano de mercancías que permita un acceso eficiente a los productos y servicios."

Todos estos puntos toman aspectos importantes que son abordados dentro de la presente iniciativa, con excepción de lo referente al transporte público, pues este es materia de la Ley de Transportes del Estado de Puebla.

En otro orden de ideas, una vez abordada la importancia de la movilidad en el ámbito internacional, es importante determinar la obligatoriedad que tiene el Estado Mexicano de asegurar el derecho a la movilidad en los términos que la propia Constitución establece.

El artículo 1ro de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, establece la obligatoriedad del Estado para hacer efectivos los Derechos Humanos, el cual que a la letra dice:

"Artículo 1o...** Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los **(Sic)** términos que establezca la ley." **(Sic)

Como se establece en el artículo anterior es obligación del Estado el garantizar los Derechos Humanos, en este caso en particular, el derecho a la movilidad se traduce en un Derecho Económico Social y Cultural, en donde a diferencia de los Derechos Humanos de Primera Generación en donde el deber del estado se traduce en una pasividad que corresponde a no afectar el ejercicio de estos, en el caso de los DESC, estos se traducen en que el Estado debe tener un rol activo, es decir, generar ciertas acciones en específico para hacer efectivo dicho Derecho.

Es por lo tanto que en el caso del derecho a la movilidad requerimos de dos aspectos importantes por parte del Estado, una obligación de una actividad que consiste en dejar escoger a las personas cuál será su medio de movilidad y una obligación de actividad que consiste en asegurar que dicha movilidad se lleve bajo los principios constitucionales, por lo tanto, se traduce en llevar a cabo acciones encaminadas a ello.

Dictamen que desecha por improcedente Iniciativa, que plantea expedir la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de San Luis Potosí; presentada por los ciudadanos Marco Antonio Vargas Solís, Víctor Cristóbal Hernández de Torres, Marcela del Muro González, Zeferina Catalina Torres Cuevas, Brenda Lois Muñoz Flores, Luis Fernando Rodríguez Román y Claudio Iván Aldrete López (Turno 5607 de la LXIII Legislatura)



Siendo de tal forma que dichas acciones deben de estar reguladas y reglamentadas en un ordenamiento legal para determinar el ámbito de competencias y la forma de aplicación de estas mismas, por lo tanto, pues a falta de un ordenamiento que determine claramente las acciones y competencias, es que se caería en que no habría un orden específico, si no un sinfín de actividades, la mayoría no homologadas.

Por lo tanto, la creación de una Ley Estatal de Movilidad y Seguridad Vial es de vital importancia, para poder de esta manera establecer las competencias y acciones que llevarán a cabo cada uno de los tres órdenes de gobierno. En donde se establezcan mínimos que deben de contener la infraestructura y mobiliario urbano, para permitir la accesibilidad, eficacia y sobre todo la seguridad vial.

De la misma forma, esta iniciativa de ley fue basada en el dictamen de la Ley General (Sic) de Movilidad y Seguridad Vial que se aprobó por parte del Senado de la República en el diciembre pasado, por lo que, para el momento de la aprobación de dicha Ley por parte de la cámara de Diputados, de ser necesario, solo sería cuestión de hacerle pequeñas modificaciones para su adecuación.”

SÉPTIMO. Que es indispensable recordar que con fecha 17 de mayo de 2022, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la **LEY GENERAL DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL**, misma que es obligatoria en todo el territorio nacional, de conformidad con lo que se dispone en su artículo 1.

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto en el párrafo décimo séptimo del artículo 4o. y 73, fracción XXIX-C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de movilidad y seguridad vial, y tiene por objeto establecer las bases y principios para garantizar el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.”

El citado ordenamiento legal, dispuso en su artículo segundo transitorio lo siguiente:

Dictamen que desecha por improcedente Iniciativa, que plantea expedir la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de San Luis Potosí; presentada por los ciudadanos Marco Antonio Vargas Solís, Víctor Cristóbal Hernández de Torres, Marcela del Muro González, Zeferina Catalina Torres Cuevas, Brenda Lois Muñoz Flores, Luis Fernando Rodríguez Román y Claudio Iván Aldrete López (Turno 5607 de la LXIII Legislatura)



*“Segundo. El Congreso de la Unión y las **Legislaturas de las entidades federativas**, en un plazo no mayor a 180 días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, **deberán aprobar las reformas necesarias a las leyes de su competencia, a fin de armonizarlas con lo dispuesto en esta Ley.**”*

OCTAVO. Que esta soberanía en cumplimiento a la obligación que mandata la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, en el sentido de armonizar los ordenamientos legales vigentes en San Luis Potosí, a llevado a cabo los siguiente actos legislativos:

- a) La reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, publicada mediante Decreto 0011 en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” de fecha 28 de noviembre de 2024, adicionando párrafo quinto al artículo 8º.
- b) Reformas a ocho ordenamientos legales vigentes en el Estado de San Luis Potosí, publicadas en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, de fecha 14 de junio de 2024.

Dictamen que desecha por improcedente Iniciativa, que plantea expedir la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de San Luis Potosí; presentada por los ciudadanos Marco Antonio Vargas Solís, Víctor Cristobal Hernández de Torres, Marcela del Muro González, Zeferina Catalina Torres Cuevas, Brenda Lois Muñoz Flores, Luis Fernando Rodríguez Román y Claudio Iván Aldrete López (Turno 5607 de la LXIII Legislatura)

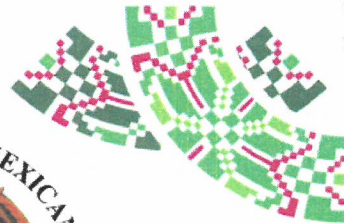


HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

LXIV
LEGISLATURA

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libres y Soberano de San Luis Potosí"

AÑO CVII, TOMO II, SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.
JUEVES 28 DE NOVIEMBRE DE 2024
EDICIÓN EXTRAORDINARIA
PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA
05 PÁGINAS



PLAN DE **San Luis**

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

"2024, Año del Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí"

ÍNDICE:

Autoridad emisora:

Poder Legislativo del Estado

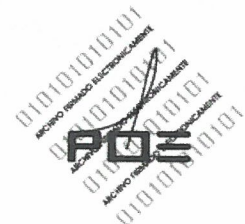
Título:

DECRETO 0011.- Se adiciona el párrafo quinto al artículo 8º, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

Publicación a cargo de:
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
por conducto de la
Dirección del Periódico Oficial del Estado
Directora:
MIREYA CANTÚ SALAIS



MADERO No. 476
ZONA CENTRO, C.P. 78001
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

VERSIÓN ELECTRÓNICA GRATUITA

Dictamen que desecha por improcedente Iniciativa, que plantea expedir la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de San Luis Potosí; presentada por los ciudadanos Marco Antonio Vargas Solís, Víctor Cristóbal Hernández de Torres, Marcela del Muro González, Zeferina Catalina Torres Cuevas, Brenda Lois Muñoz Flores, Luis Fernando Rodríguez Román y Claudio Iván Aldrete López (Turno 5607 de la LXIII Legislatura)



Secretaría General de Gobierno

DIRECTORIO

José Ricardo Gallardo Cardona
Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí

J. Guadalupe Torres Sanchez
Secretario General de Gobierno

Mireya Cantú Salais
Directora del Periódico Oficial del Estado
"Plan de San Luis"

Para efectos de esta edición extraordinaria, el ente responsable del contenido de cada documento aquí publicado, es el señalado dentro del texto del mismo.

• **Publicaciones oficiales**

- ✓ Presentar oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno, adjuntando sistema sanitizado según corresponda, así como el original del documento físico e publicar y archivo electrónico respectivo (conforme a las especificaciones indicadas para cualquier tipo de publicación).
- ✓ En caso de notaciones públicas, la solicitud deberá presentarse con tres días de anticipación a la fecha en que se desea publicar.
- ✓ Este tipo de publicación será considerada **EDICIÓN EXTRAORDINARIA**.

• **Publicaciones de particulares (avisos judiciales y diversos)**

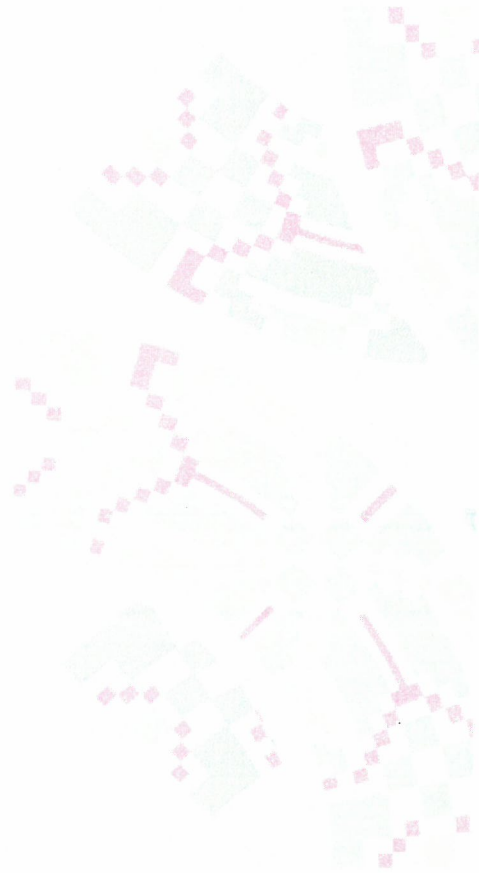
- ✓ Realizar el pago de derechos en las cajas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas.
- ✓ Hacerlo anterior, presentar ante la Dirección del Periódico Oficial del Estado, el recibo de pago original y una copia fotostática, así como el original del documento físico a publicar (con tema y sello) y en archivo electrónico (conforme a las especificaciones indicadas para cualquier tipo de publicación).
- ✓ Cualquier notación deberá solicitarse el mismo día de la publicación.
- ✓ Este tipo de publicación será considerada **EDICIÓN ORDINARIA** (con excepciones en que podrán aparecer en **EDICIÓN EXTRAORDINARIA**).

• **Para cualquier tipo de publicación**

- ✓ El solicitante deberá presentar el documento a publicar en archivo físico y electrónico. El archivo electrónico que debe presentar el solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos:
 - Formato Word para Windows
 - Tipo de letra Arial de 9 pts
 - No imagen (JPEG, JPG); No OCR; No PDF

• **¿Dónde consultar más publicaciones?**

- ✓ Conforme al artículo 11, de la Ley del Periódico Oficial del Estado, la publicación del periódico se realiza de forma electrónica pudiendo ser consultado de manera gratuita en la página destinada para ello, pudiendo ingresar bajo la siguiente liga electrónica: periodicooficial.slp.gob.mx;
 - Ordinarias: lunes, miércoles y viernes de todo el año
 - Extraordinarias: cuando sea requerido



Dictamen que desecha por improcedente Iniciativa, que plantea expedir la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de San Luis Potosí; presentada por los ciudadanos Marco Antonio Vargas Solís, Víctor Cristóbal Hernández de Torres, Marcela del Muro González, Zeferina Catalina Torres Cuevas, Brenda Lois Muñoz Flores, Luis Fernando Rodríguez Román y Claudio Iván Aldrete López (Turno 5607 de la LXIII Legislatura)



Poder Legislativo del Estado

JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A SUS HABITANTES SABED: QUE EL CONGRESO DEL ESTADO HA DECRETADO LO SIGUIENTE:

DECRETO 0011

La Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Decreta.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la movilidad está vinculado con el derecho al espacio público por ser el lugar donde las personas han elegido habitar.¹ El fenómeno de la movilidad no es exclusivo de las grandes ciudades, sino de cualquier ubicación geográfica en la que se encuentre una persona y tenga que desarrollar su vida cotidiana. Por ende, el libre tránsito o circulación es primordial, aunque en algunos casos presenta distintos retos para los asentamientos humanos. Por ejemplo, la gran cantidad de transporte automotriz en las ciudades ha provocado altas emisiones de contaminantes atmosféricos. El documento Perspectivas del Medio Ambiente: América Latina y el Caribe GEO ALC 3, del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), advierte de la mala calidad del aire por el funcionamiento inadecuado de las fuentes móviles y fijas de emisiones, entre otros factores, por los patrones de movilidad y el servicio de transporte.²

En el tema que nos ocupa, desde mediados del siglo pasado se han adoptado diversos instrumentos internacionales que prevén y dan sustento al derecho a la movilidad, entre ellos:

<p>Declaración Universal de los Derechos Humanos</p>	<p>Artículo 13</p> <p>1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.</p> <p>2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.³</p>
<p>Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)</p>	<p>Artículo 22 Derecho de Circulación y de Residencia</p> <p>1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.</p> <p>2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.</p> <p>3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.</p> <p>4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.⁴</p>

¹ Comisión Nacional de Derechos Humanos. Movilidad, vivienda y derechos humanos. 1ª edición noviembre 2016. p.4. Puede verse en: <https://www.cndh.org.mx/biblioteca-derechos-articulo-Movilidad-Vivienda-DH.pdf>. Consultado el 21 de junio de 2023.

² Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA). Perspectivas del medio ambiente: América Latina y el Caribe GEO ALC 3, 2010. Puede verse en: <https://www.cndh.org.mx/biblioteca-derechos-articulo-Movilidad-Vivienda-DH.pdf>. Consultado el 22 de junio de 2023.

³ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. La Declaración Universal de Derechos Humanos. diciembre de 1948. Puede verse en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>. Consultado el 25 de junio de 2023.

⁴ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Puede verse en: <https://www.corteidh.or.cr/docs/12284.pdf>. Consultado el 25 de junio de 2023.

Dictamen que desecha por improcedente Iniciativa, que plantea expedir la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de San Luis Potosí; presentada por los ciudadanos Marco Antonio Vargas Solís, Víctor Cristóbal Hernández de Torres, Marcela del Muro González, Zeferina Catalina Torres Cuevas, Brenda Lois Muñoz Flores, Luis Fernando Rodríguez Román y Claudio Iván Aldrete López (Turno 5607 de la LXIII Legislatura)



<p>Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 14</p> <p>1. Los Estados Partes tendrán en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía, y tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención a la mujer en las zonas rurales.</p> <p>2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho</p> <p>a:</p> <p>a) Participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo a todos los niveles;</p> <p>b) al g)...</p> <p>h) Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones.³</p>
---	--

El derecho a la movilidad está basado en los principios de solidaridad, libertad, equidad, dignidad, y justicia social y tiene, entre otros fines, mejorar las condiciones de vida, armonizar la convivencia, así como el oportuno acceso a otros derechos humanos, en lo especial cuando han de adoptarse medidas efectivas para asegurar que las personas con discapacidad gocen de movilidad personal con la mayor independencia posible. Por otro lado, la Organización Panamericana de la Salud (OPS), ha sostenido que la seguridad vial se refiere a las medidas adoptadas para reducir el riesgo de lesiones y muertes causadas por el tránsito. A través de la coordinación y colaboración intersectorial, los países de la región de las Américas pueden mejorar la legislación sobre seguridad vial, creando un entorno más seguro, accesible, y sostenible para los sistemas de transporte y para todos los usuarios.

Con el crecimiento exponencial de la población en San Luis Potosí, resulta necesaria la implementación de medidas que coadyuven a la simplificación del ejercicio de sus derechos, sobre todo al momento en que se moviliza para el desarrollo de sus actividades, cualesquiera que éstas sean.

El flujo constante de personas en todo el territorio estatal permite que el desarrollo socioeconómico en la Entidad sea dinámico, haciendo que la movilidad sea un elemento esencial para alcanzar el progreso, por esta razón, es necesario que nuestra normatividad local reconozca el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, inclusión e igualdad.

Al hablar de movilidad es preciso mencionar que no se busca el simple desplazamiento de las personas, si no considerar la satisfacción de las necesidades o deseos que motivan a movilizarse, para ello se deben cumplir ciertas condiciones que permitan que ese desplazamiento cumpla con su objetivo.

En primer lugar, se debe garantizar la seguridad de las personas que se desplazan por las diferentes vialidades del territorio estatal, previniendo o minimizando los daños y efectos que puedan poner en riesgo su integridad física.

En segundo término, es pertinente eficientar los recursos que todas las personas utilizan al momento de desplazarse, es decir, un máximo aprovechamiento de las vialidades y los medios de transporte con el mínimo de costos posible.

³ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de discriminación contra la Mujer, septiembre de 1981. Puede verse en: <https://www.unhcr.org/refugees/instruments/1948refugee-convention/1981-convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>. Consultada el 26 de junio de 2025.

Dictamen que desecha por improcedente Iniciativa, que plantea expedir la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de San Luis Potosí; presentada por los ciudadanos Marco Antonio Vargas Solís, Víctor Cristóbal Hernández de Torres, Marcela del Muro González, Zeferina Catalina Torres Cuevas, Brenda Lois Muñoz Flores, Luis Fernando Rodríguez Román y Claudio Iván Aldrete López (Turno 5607 de la LXIII Legislatura)



Además, es preciso orientar a la sostenibilidad a razón de conseguir el uso racional de los medios de transporte que se utilicen en el desplazamiento, con el objetivo de mejorar nuestro entorno al causar un impacto ambiental mínimo.

Asimismo, se ha de atender que las vialidades y los medios utilizados para desplazarse sean de calidad, es decir que cumplan con los requerimientos mínimos para su óptimo funcionamiento.

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 4º párrafo antepenúltimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el derecho a la movilidad, se adiciona el párrafo quinto al artículo 8º de la Constitución Política Estatal.

ÚNICO. Se adiciona el párrafo quinto al artículo 8º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 8º. ...

...

...

...

Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad, en los términos que establezcan las leyes aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones “Ponciano Arriaga Leija” del Honorable Congreso del Estado, en Sesión Ordinaria, el diecinueve de noviembre del dos mil veinticuatro.

Honorable Congreso del Estado. Por la Directiva. Presidente: Diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Primera Secretaria: Diputada Frinné Azuara Yarzabal; Segunda Secretaria: Diputada Jacquelin Jauregui Mendoza. (Rúbricas)

Por tanto, mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O EN EL PALACIO DE GOBIERNO, SEDE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, EL DÍA DIECINUEVE DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO

JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA
El Gobernador Constitucional del Estado
(Rúbrica)

J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
El Secretario General de Gobierno
(Rúbrica)

Dictamen que desecha por improcedente Iniciativa, que plantea expedir la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de San Luis Potosí; presentada por los ciudadanos Marco Antonio Vargas Solís, Víctor Cristóbal Hernández de Torres, Marcela del Muro González, Zeferina Catalina Torres Cuevas, Brenda Lois Muñoz Flores, Luis Fernando Rodríguez Román y Claudio Iván Aldrete López (Turno 5607 de la LXIII Legislatura)

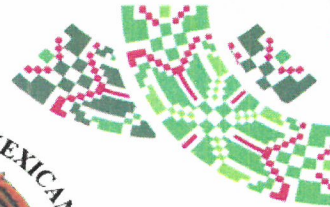


HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

LXIV
LEGISLATURA

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libres y Soberano de San Luis Potosí"

AÑO CVII, TOMO II, SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.
VIERNES 14 DE JUNIO DE 2024
EDICIÓN EXTRAORDINARIA
PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA
22 PÁGINAS



PLAN DE **San Luis** PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

"2024, Año del Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí"

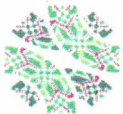
ÍNDICE:

Autoridad emisora:

Poder Legislativo del Estado

Título:

DECRETO 1053.- Se reforman los artículos 1º, las fracciones III, XV, XIX, XXV, XXV BIS, XXIX, XXXIII, XXXVIII y XLIII del artículo 6º; la fracción II del artículo 10, las fracciones VII y VIII del artículo 11; la fracción I del artículo 13; la fracción I del artículo 15; el artículo 16; el párrafo primero y las fracciones IV, XII y XIII del artículo 19; el párrafo segundo del artículo 29; el párrafo segundo del artículo 30; la fracción IX del artículo 31; la fracción III del artículo 36; el párrafo primero del artículo 37; la fracción III del artículo 38; las fracciones I, II, y III del artículo 44; el párrafo primero y fracción I del artículo 46; la denominación del Título Quinto y de su Capítulo I; el artículo 49; los párrafos primero y segundo



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

Publicación a cargo de:
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
por conducto de la
Dirección del Periódico Oficial del Estado
Encargado del Despacho:
ERNESTO GABRIEL RODRÍGUEZ MORALES

MADERO No. 476
ZONA CENTRO, C.P. 78000
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

VERSIÓN ELECTRÓNICA GRATUITA

Dictamen que desecha por impropcedente Iniciativa, que plantea expedir la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de San Luis Potosí; presentada por los ciudadanos Marco Antonio Vargas Solís, Víctor Cristobal Hernández de Torres, Marcela del Muro González, Zeferina Catalina Torres Cuevas, Brenda Lois Muñoz Flores, Luis Fernando Rodríguez Román y Claudio Iván Aldrete López (Turno 5607 de la LXIII Legislatura)



Secretaría General de Gobierno

DIRECTORIO

José Ricardo Gallardo Cardona
Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí

J. Guadalupe Torres Sánchez
Secretario General de Gobierno

Para efectos de esta edición extraordinaria, el ente responsable del contenido de cada documento aquí publicado, es el señalado dentro del texto del mismo.

Requisitos para solicitar una publicación

- **Publicaciones oficiales**
 - ✓ Presentar oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno, adjuntando sustento jurídico según corresponda así como el original del documento físico a publicar y archivo electrónico respectivo (conforme a las especificaciones indicadas para cualquier tipo de publicación).
 - ✓ En caso de licitaciones públicas, la solicitud se deberá presentar con tres días de anticipación a la fecha en que se desea publicar.
 - ✓ Este tipo de publicación será considerado **EDICIÓN EXTRAORDINARIA**.
- **Publicaciones de particulares (avisos judiciales y diversos)**
 - ✓ Realizar el pago de derechos en las casas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas.
 - ✓ Hecho lo anterior, presentar ante la Dirección del Periódico Oficial del Estado, el recibo de pago original y una copia fotostática, así como el original del documento físico a publicar (con firma y sello) y en archivo electrónico (conforme a las especificaciones indicadas para cualquier tipo de publicación).
 - ✓ Cualquier aclaración deberá solicitarse el mismo día de la publicación.
 - ✓ Este tipo de publicación será considerado **EDICIÓN ORDINARIA** (con excepciones en que podrán aparecer en **EDICIÓN EXTRAORDINARIA**).
- **Para cualquier tipo de publicación**
 - ✓ El solicitante deberá presentar el documento a publicar en archivo físico y electrónico. El archivo electrónico que debe presentar el solicitante, deberá cumplir con los siguientes requisitos:
 - Formato Word para Windows
 - Tipo de letra Arial de 9 pts.
 - No imágenes (JPEG, JPG); No OCR; No PDF.
- ✓ Conforme al artículo 11, de la Ley de Periódico Oficial del Estado, la publicación del periódico se realiza de forma electrónica, pudiendo ser consultado de manera gratuita en la página destinada para ello, pudiendo ingresar bajo la siguiente liga electrónica: periodicooficial.slp.gob.mx
 - Ordinarias: lunes, miércoles y viernes de todo el año.
 - Extraordinarias: cuando sea requerido.

del artículo 51; el artículo 52; el párrafo primero del artículo 64; la fracción IV del artículo 65; 67; 68; las fracciones VI, VII y X del artículo 72; y el artículo 76 Bis; adiciona las fracciones XXXVI BIS, XXXVI TER, XXXVI QUATER y XXXVI QUINQUES al artículo 6º, el párrafo segundo al artículo 7º; las fracciones IX y X al artículo 11; los artículos 11 Bis y 13 Bis; el párrafo tercero al artículo 30; el párrafo cuarto al artículo 51; los artículos 53 Bis; 64 Bis; y 81 Bis, de y a la **Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí**. Se reforma la fracción XIV artículo 89 y el párrafo primero del artículo 104 BIS; y adiciona la fracción I TER en el inciso a) del artículo 31, de la **Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí**. Se reforman las fracciones LVII y XCI del artículo 4º; el párrafo primero del artículo 53, la fracción I y párrafo último del artículo 54, la fracción III del artículo 85, el párrafo segundo del artículo 160 y el párrafo primero del artículo 169, de y a la **Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí**. Se reforma la fracción XXII; y adiciona las fracciones XXIII a XXIX, todas del y al artículo 36 BIS, de la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí**. Se adiciona el artículo 14 BIS, a la **Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí**. Se reforma la fracción XLVI del artículo 12, el artículo 71 y el párrafo primero del artículo 133; y adiciona el artículo 17 BIS y el párrafo segundo al artículo 133, de y a la **Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí**. Se adicionan los artículos 2º BIS, 2º TER y 2º QUÁTER, a la **Ley que Establece el Derecho de Vía y su Aprovechamiento en las Vías Terrestres de Comunicación Estatal**. Se adiciona el artículo 14 Bis, a la **Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí**.

Dictamen que desecha por improcedente Iniciativa, que plantea expedir la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de San Luis Potosí; presentada por los ciudadanos Marco Antonio Vargas Solís, Víctor Cristóbal Hernández de Torres, Marcela del Muro González, Zeferina Catalina Torres Cuevas, Brenda Lois Muñoz Flores, Luis Fernando Rodríguez Román y Claudio Iván Aldrete López (Turno 5607 de la LXIII Legislatura)



Poder Legislativo del Estado

JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A SUS HABITANTES SABED: QUE EL CONGRESO DEL ESTADO HA DECRETADO LO SIGUIENTE:

DECRETO 1053

La Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Decreta.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La movilidad humana es un factor clave cuando se quiere pensar en el diseño de nuevas ciudades; de un futuro que se construye a diario. Es por ello que, pensar que la movilidad, no está limitada al uso del automóvil como forma de acotar las posibilidades de habitar una ciudad.

El artículo 1o, en los párrafos del primero al tercero, de la Constitución General de la República, respectivamente, establecen que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por su parte, el penúltimo párrafo del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece reconocer, promover, respetar y garantizar, como derecho fundamental, que toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad. Al respecto, los espacios donde viven las personas se caracterizan por ser dinámicos, en constante crecimiento y cambio. Ahí los seres humanos transitan, conviven, trabajan, estudian y desarrollan todos los aspectos de su vida; de ese modo, dichos lugares demandan cada vez nuevos y mejores servicios, entre ellos la movilidad.

El derecho a la movilidad está relacionado con diversas necesidades básicas de las personas como la alimentación, pues necesitan desplazarse de un lugar a otro para proveerse de sus víveres; ya sea al campo, los mercados locales o grandes centros de abastecimiento; el derecho a la salud para acudir al servicio médico de manera oportuna; el derecho al trabajo para llegar al lugar donde se labora de manera eficiente; el derecho a la educación para acudir a la escuela; el derecho a un medio ambiente sano al utilizar medios de transporte sostenibles, entre otros. Dada esta relación, el Estado tiene la obligación de proporcionar los mecanismos adecuados para el goce del derecho de todos al libre tránsito, propiciando que los distintos medios de transporte, públicos o privados, sean de calidad, eficientes, con criterios ambientales; garantizando con ello un lugar seguro para transitar, vivir en paz y con dignidad.

El crecimiento demográfico y sin planificación ocasiona viajes cada vez más largos, y un incremento en la demanda de servicios de transporte que sea asequible, inclusivo, eficiente y amigable con el medio ambiente. Por otro lado, la Organización Panamericana de la Salud (OPS), ha sostenido que la seguridad vial se refiere a las medidas adoptadas para reducir el riesgo de lesiones y muertes causadas por el tránsito. A través de la coordinación y colaboración intersectorial, los países de la región de las Américas pueden mejorar la legislación sobre seguridad vial, creando un entorno más seguro, accesible, y sostenible para los sistemas de transporte y para todos los usuarios. La velocidad excesiva contribuye a aproximadamente un tercio de todas las muertes causadas por el tráfico en países de altos ingresos y la mitad de ellos en países de ingresos bajos y medios.

El esquema normativo estatal debe habilitar un espacio real para el dictado de normas estatales y municipales que regulen los servicios públicos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial deja a cargo de las Entidades federativas y de los municipios, conforme a las especificidades de su contexto. La Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, al ser de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional, en

Dictamen que desecha por improcedente Iniciativa, que plantea expedir la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de San Luis Potosí; presentada por los ciudadanos Marco Antonio Vargas Solís, Víctor Cristóbal Hernández de Torres, Marcela del Muro González, Zeferina Catalina Torres Cuevas, Brenda Lois Muñoz Flores, Luis Fernando Rodríguez Román y Claudio Iván Aldrete López (Turno 5607 de la LXIII Legislatura)



términos de lo dispuesto en el párrafo décimo séptimo del artículo 4o. y 73, fracción XXIX-C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de movilidad y seguridad vial, tiene por objeto establecer las bases y principios para garantizar el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad, las cuales esta Legislatura del Estado está obligada a cumplir y observar.

Uno de los principales objetivos del presente dictamen, es cumplir con el Segundo Transitorio de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, por medio del cual esta Legislatura debe aprobar las reformas necesarias a las leyes de su competencia, a fin de armonizarlas con lo dispuesto en aquella Ley. Dentro de las leyes secundarias, se realizan diversas reformas y/o adiciones con el objeto de armonizar la normativa local con la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, de las cuales destacan:

a) Referente a la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, se reforman y adicionan múltiples disposiciones en materia de movilidad y seguridad vial, entre ellas establecer que el objeto de esta ley, además de las actuales, será regular el tránsito de vehículos, la movilidad y la seguridad vial, bajo los principios de accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad, y normar el servicio de estacionamientos al público. Asimismo, se reforman diversas definiciones de la norma, como es lo que ha de entenderse por aliento alcohólico, motocicleta, movilidad, peatón, seguridad vial, vehículo, y vía pública. Se adiciona la atribución de las autoridades estatales y municipales para establecer los requisitos para que las personas prestadoras del servicio de transporte público garanticen un servicio seguro y de calidad, de acuerdo con requerimientos técnicos de seguridad para su operación, con base en el principio de inclusión e igualdad, a fin de resguardar la vida, salud e integridad física de todas las personas.

Por otra parte, los sistemas de movilidad, de transporte y la infraestructura vial en el Estado, a los que se refiere la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, deberán ser diseñados para prevenir y contener el error humano, con el objeto de reducir las muertes y lesiones graves de las personas ocasionadas por siniestros de tránsito, así como reducir los factores de riesgo que atenten contra la integridad y dignidad de los grupos en situación de vulnerabilidad.

En esa tesitura, corresponderá a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en materia de movilidad y Seguridad Vial, entre otras atribuciones, integrar el Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial; gestionar la seguridad vial y la movilidad urbana, interurbana, rural e insular, en el ámbito de su competencia, con base en lo establecido en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, y demás disposiciones legales en la materia; vigilar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Federación, en materia de movilidad y seguridad vial; y participar con las autoridades federales, y los municipios, en la planeación, diseño, instrumentación e implementación de la Estrategia Nacional y de los Convenios de Coordinación Metropolitanos, en los términos previstos en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, y demás disposiciones legales aplicables.

Por último, se establece que las licencias que expidan las autoridades competentes podrán ser impresas en material plástico o de forma digital, mediante aplicaciones tecnológicas, mismas que permitirán la acreditación de las habilidades y requisitos correspondientes para la conducción del tipo de vehículo de que se trate, y tendrán plena validez en todo el territorio nacional. Se pone énfasis en que las personas que realicen el trámite para obtener o renovar una licencia o permiso de conducir, sin excepción alguna, deberán acreditar el examen de valoración integral que demuestre su aptitud para ello, así como el examen teórico y práctico de conocimientos y habilidades necesarias, antes de la fecha de expedición o renovación de la licencia o permiso;

b) En cuanto a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, se adiciona la atribución de los ayuntamientos en materia de planeación, con el propósito de formular y actualizar los programas municipales de desarrollo urbano con sujeción a las leyes estatales y federales, en los cuales se deberán incluir estadísticas y datos sociológicos, debiendo observar los principios de jerarquía de la movilidad y los criterios de estándares de construcción de infraestructura vial, establecidos en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, de tal forma que atiendan en su orden a personas peatonas, vehículos no motorizados y transporte público, de conformidad con las necesidades de cada municipio.

c) Respecto a la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, se reforman disposiciones normativas de la misma, por virtud de las cuales se establecen lo que se ha de entender por movilidad y vía pública, introducir en la norma vigente que los Observatorios podrán llevar a cabo, de manera conjunta con los institutos de planeación de los municipios, procesos de consulta y deliberación sobre temas de movilidad y seguridad vial, así como que las políticas y programas para la movilidad y la seguridad vial, será parte del proceso de planeación de los asentamientos humanos en el orden estatal y municipal, debiendo atender y observar la jerarquía de movilidad a que se refiere la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, y las normas para el diseño y la construcción de las vías públicas, que se deriven de esta Ley, observarán la jerarquía de

Dictamen que desecha por improcedente Iniciativa, que plantea expedir la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de San Luis Potosí; presentada por los ciudadanos Marco Antonio Vargas Solís, Víctor Cristóbal Hernández de Torres, Marcela del Muro González, Zeferina Catalina Torres Cuevas, Brenda Lois Muñoz Flores, Luis Fernando Rodríguez Román y Claudio Iván Aldrete López (Turno 5607 de la LXIII Legislatura)



movilidad, así como los criterios y estándares para el diseño de infraestructura vial a que se refiere la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

d) Por lo que hace a la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí**, se adicionan diversas atribuciones a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, relativas a establecer las bases para la coordinación con los integrantes del Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial a través de los planes de desarrollo, la política de movilidad y de seguridad vial en el Estado, con un enfoque integral a la política de desarrollo urbano y ordenamiento territorial, transversal con las políticas sectoriales aplicables, así como determinar mecanismos y acciones que promuevan y fomenten la sensibilización, la formación y la cultura de la movilidad y seguridad vial, que permitan el ejercicio pleno de este derecho, y establecer los mecanismos y acciones para la gestión de factores de riesgo que permitan reducir las muertes y lesiones graves ocasionadas por siniestros viales, así como salvaguardar la vida e integridad física de las personas usuarias del sistema de movilidad, bajo un enfoque de sistemas seguros.

e) Respecto a la **Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí**, se adicionan diversas atribuciones a Servicios de Salud del Estado, en materia de movilidad y seguridad vial, para disponer que, en el ámbito de su competencia, deberá elaborar guías de práctica clínica y protocolos que permitan mejorar la calidad de la atención médica prehospitalaria e intrahospitalaria por siniestros de tránsito, y elaborar e implementar los programas de capacitación para el personal de salud responsable de la atención médica prehospitalaria e intrahospitalaria por siniestros de tránsito.

f) Por lo que respecta a la **Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí**, se adiciona un artículo mediante el cual el titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, tendrá diversas atribuciones en materia de movilidad y seguridad vial, tales como integrar el Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial; participar en la realización de manuales y lineamientos técnicos de diseño vial e infraestructura, así como otros en materia de movilidad y seguridad, con el objetivo de homologar las disposiciones a nivel nacional; impulsar el desarrollo de la movilidad y seguridad vial en la regulación del autotransporte en el Estado, así como participar en el diseño de las políticas públicas en materia de movilidad y seguridad vial, educación vial, y en especial, aquellas relacionadas con la regulación del autotransporte en el Estado, entre otras. De igual manera, se dispone que, a efecto de mejorar la calidad ambiental y disminuir los riesgos de siniestros de tránsito, las autoridades competentes podrán promover mecanismos y programas para la conservación, mantenimiento, modernización y renovación del parque vehicular de los prestadores del servicio de transporte público de pasajeros y de carga. Por último, las autoridades competentes establecerán unidades de información y quejas para que las personas usuarias denuncien cualquier irregularidad en la prestación del servicio de transporte público. Para ello, se observarán los principios de accesibilidad, prontitud, imparcialidad, integridad y gratuidad, otorgando de forma expedita atención a la persona quejosa y se le deberá informar sobre las resoluciones adoptadas.

g) En cuanto a la **Ley que Establece el Derecho de Vía y su Aprovechamiento en las Vías Terrestres de Comunicación Estatal**, se adicionan diversos numerales por medio de los cuales se establece que, en la construcción de nuevas carreteras y autopistas, así como en ampliaciones de las ya existentes, se deberán prever pasos de fauna, y se deberán colocar reductores de velocidad en los puntos críticos. Asimismo, cuando una vía de jurisdicción federal, o estatal corte un asentamiento humano urbano a nivel, y no existan libramientos, deberá considerarse la construcción de pasos peatonales seguros a nivel, para garantizar la permeabilidad entre las zonas urbanas.

h) Por último en lo que respecta a la **Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí**, se adiciona un artículo mediante el cual el titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, tendrá diversas atribuciones en materia de movilidad y seguridad vial, entre las que se encuentran remitir al Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial la información contenida en el Registro Público Vehicular; mantener actualizada la información contenida en el Registro Público Vehicular, con el objetivo de coadyuvar al cumplimiento de los principios de la presente Ley; participar, en el marco de sus competencias, en las acciones que en materia de protección al medio ambiente lleven a cabo otras autoridades federales o municipales, en relación con la movilidad y seguridad vial, y participar, en el marco de sus competencias, en la celebración de convenios de coordinación con otras entidades federativas y municipales, para la realización de acciones en la materia objeto de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

PRIMERO. Se reforma los artículos 1º, las fracciones III, XV, XIX, XXV, XXV BIS, XXIX, XXXIII, XXXVIII y XLIII del artículo 6º; la fracción II del artículo 10, las fracciones VII, y VIII del artículo 11; la fracción I del artículo 13; la fracción I del artículo 15; el artículo 16; el párrafo primero y las fracciones, IV, XII y XIII del artículo 19; el párrafo segundo del artículo 29; el párrafo segundo del artículo 30; la fracción IX del artículo 31; la fracción III del artículo 36; el párrafo primero del artículo 37; la fracción III del artículo 38; las fracciones I, II, y III del artículo 44; el párrafo primero y fracción I del artículo 46; la denominación del Título Quinto y de su Capítulo I; el artículo 49; los párrafos primero y segundo del artículo 51; el artículo

Dictamen que desecha por improcedente Iniciativa, que plantea expedir la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de San Luis Potosí; presentada por los ciudadanos Marco Antonio Vargas Solís, Víctor Cristóbal Hernández de Torres, Marcela del Muro González, Zeferina Catalina Torres Cuevas, Brenda Lois Muñoz Flores, Luis Fernando Rodríguez Román y Claudio Iván Aldrete López (Turno 5607 de la LXIII Legislatura)



52; el párrafo primero del artículo 64; la fracción IV del artículo 65; 67; 68; las fracciones VI, VII, y X del artículo 72; y el artículo 76 Bis; adiciona las fracciones XXXVI BIS, XXXVI TER, XXXVI QUATER, y XXXVI QUINQUES al artículo 6º; el párrafo segundo al artículo 7º; las fracciones IX, y X al artículo 11; los artículos 11 Bis, y 13 Bis; el párrafo tercero al artículo 30; el párrafo cuarto al artículo 51; los artículos 53 Bis; 64 Bis; y 81 Bis, de y a la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1º. La presente Ley es de orden público y de interés general, y tiene como objeto establecer las bases generales para regular el tránsito de vehículos, la movilidad y la seguridad vial, bajo los principios de accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad, y normar el servicio de estacionamientos al público.

Tiene su fundamento en lo dispuesto por las fracciones II y III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y las fracciones II y III del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, por lo que es obligatoria para todas las autoridades estatales y municipales, así como para particulares que se ubiquen en sus supuestos normativos. Los reglamentos municipales y, en su caso, los bandos de policía y gobierno que emitan los ayuntamientos, que regulen las materias de esta Ley, deberán observar las bases generales que se establecen al efecto.

El servicio público de tránsito es considerado como una función de seguridad pública en los términos de la Ley de Seguridad Pública, y de movilidad en los términos de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, y le son aplicables, los objetivos establecidos en dicho ordenamiento legal, atendiendo en su orden peatones, vehículos no motorizados, vehículos de transporte público masivo, y vehículos motorizados particulares.

En los términos del artículo 115 fracción II inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 114 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, cuando algún municipio de la Entidad no cuente con reglamento municipal, o bando de policía y gobierno que regule el servicio público de tránsito, movilidad y seguridad vial, y servicio de estacionamientos al público, aplicará la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, y esta Ley.

ARTÍCULO 6º. ...

I. y II. ...

III. Aliento alcohólico: condición física y mental que se presenta en una persona cuando por la ingesta de alcohol etílico, quedando prohibido la conducción de cualquier tipo de vehículos cuando su organismo contenga una alcoholemia superior a 0.25 mg/L en aire espirado, mediante la prueba de alcoholimetría, o 0.05 g/dL en sangre, salvo las siguientes consideraciones:

- a) Para las personas que conduzcan motocicletas queda prohibido hacerlo con una alcoholemia superior a 0.1 mg/L en aire espirado o 0.02 g/dL en sangre, y
- b) Para vehículos destinados al transporte de pasajeros y de carga, queda prohibido conducir con cualquier concentración de alcohol por espiración o litro de sangre.

La autoridad competente realizará el respectivo control de alcoholimetría mediante el método aprobado por la Secretaría de Salud Federal;

IV. a XIV. ...

XV. Dispositivos para el control de tránsito: señalamientos horizontales y verticales, marcas, semáforos y otros medios similares que se utilizan para regular y guiar el tránsito de personas, semovientes y vehículos;

XVI. a XVIII. ...

XIX. Estado de ebriedad: condición física y mental que se presenta en una persona cuando por la ingesta de alcohol etílico, su organismo contiene valores superiores a los definidos como aliento alcohólico;

XX. a XXIV. ...

XXV. Licencia de conducir: documento que puede ser expedido en forma física o digital que la autoridad competente otorga a una persona para conducir un vehículo;

Dictamen que desecha por improcedente Iniciativa, que plantea expedir la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de San Luis Potosí; presentada por los ciudadanos Marco Antonio Vargas Solís, Víctor Cristóbal Hernández de Torres, Marcela del Muro González, Zeferina Catalina Torres Cuevas, Brenda Lois Muñoz Flores, Luis Fernando Rodríguez Román y Claudio Iván Aldrete López (Turno 5607 de la LXIII Legislatura)



XXV BIS. Motocicleta: al vehículo motorizado de dos o más ruedas, utilizado para el transporte de pasajeros o de carga, propulsado por un motor de combustión interna, eléctrico o algún otro tipo de mecanismo que utilice cualquier otro tipo de energía o asistencia que proporcione una potencia continua normal mayor a 1 KW (1.34HP), o cuyo motor de combustión tenga un volumen desplazado mayor a 49 cms cúbicos. Sin ser limitativo sino enunciativo, una motocicleta puede incluir denominaciones de bicimoto, motoneta, motocicleta con sidecar, trimoto y cuatrimoto, con capacidad de operar tanto en carretera como en otras superficies;

XXVI. a XXVIII. ...

XXIX. Peatón: persona que transita por la vía a pie o que por su condición de discapacidad o de movilidad limitada utilizan ayudas técnicas para desplazarse; incluye menores de doce años a bordo de un vehículo no motorizado;

XXX. a XXXII TER. ...

XXXIII. Prueba de alcoholimetría: Procedimiento llevado a cabo por la autoridad con el fin de determinar si una persona presenta aliento alcohólico o estado de ebriedad, la cual será realizado por la autoridad competente mediante el control de alcoholimetría o método aprobado por la Secretaría de Salud Federal, de conformidad con la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial;

XXXIV. a XXXVI. ...

XXXVI BIS. Seguridad Vial: conjunto de políticas y sistemas orientados a controlar los factores de riesgo, con el fin de prevenir y reducir las muertes y lesiones graves ocasionadas por siniestros de tránsito;

XXXVI TER. Señalamiento Horizontal: conjunto de marcas que se pintan o colocan sobre el pavimento, guarniciones y estructuras, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras estatales y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones, así como proporcionar información a los usuarios. Estas marcas son rayas, símbolos, leyendas o dispositivos;

XXXVI QUATER. Señalamiento Vertical: conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito pueden ser: preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;

XXXVI QUINQUES. Siniestro de Tránsito: Cualquier suceso, hecho, accidente o evento en la vía pública derivado del tránsito vehicular y de personas, en el que interviene por lo menos un vehículo y en el cual se causan la muerte, lesiones, incluidas en las que se adquiere alguna discapacidad, o daños materiales, que puede prevenirse y sus efectos adversos atenuarse;

XXVII. ...

XXXVIII. Vehículo: Modo de transporte diseñado para facilitar la movilidad y tránsito de personas o bienes por la vía pública, propulsado por una fuerza humana directa o asistido para ello por un motor de combustión interna, eléctrico o cualquier fuerza motriz;

XXXIX. a XLII. ...

XLIII. Vía pública: Todo espacio de dominio público y uso común destinado al tránsito de personas peatonas y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y la instalación de infraestructura y mobiliario, en la que deberán considerarse las vocaciones de movilidad y habitabilidad a que se refiere la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

ARTÍCULO 7°...

Las autoridades estatales y municipales establecerán los requisitos para que las personas prestadoras del servicio de transporte público garanticen un servicio seguro y de calidad, de acuerdo con requerimientos técnicos de seguridad para su operación, con base en el principio de inclusión e igualdad, a fin de resguardar la vida, salud e integridad física de todas las personas.

ARTÍCULO 10...

I. ...

Dictamen que desecha por improcedente Iniciativa, que plantea expedir la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de San Luis Potosí; presentada por los ciudadanos Marco Antonio Vargas Solís, Víctor Cristóbal Hernández de Torres, Marcela del Muro González, Zeferina Catalina Torres Cuevas, Brenda Lois Muñoz Flores, Luis Fernando Rodríguez Román y Claudio Iván Aldrete López (Turno 5607 de la LXIII Legislatura)



II. Dictar las medidas conducentes en casos de siniestros de tránsito, casos fortuitos o de fuerza mayor, para preservar la seguridad de la población en materia de tránsito, y

III. ...

ARTÍCULO 11...

I. a VI. ...

VII. En coordinación con los diversos municipios de la Entidad, deberá diseñar, implementar, ejecutar, evaluar y dar seguimiento a los programas, planes, programas, campañas y acciones para sensibilizar, educar y formar a la población en materia de movilidad y seguridad vial, con el objetivo de generar la adopción de hábitos de prevención de siniestros de tránsito, el uso racional del automóvil particular; la promoción de los desplazamientos inteligentes y todas aquellas acciones que permitan lograr una sana convivencia en las vías;

VIII. Establecer los mecanismos de participación de personas especialistas en la materia, y la academia, en el diseño e implementación de programas, campañas y acciones en materia de educación vial, movilidad, y perspectiva de género que generen el desarrollo de políticas sostenibles e incluyentes con especial atención a los grupos en situación de vulnerabilidad, orientadas al peatón, la bicicleta, al transporte público y al uso racional del automóvil particular;

IX. Integrar la base de datos de movilidad y seguridad vial, en la que se contenga la información de Registro Público Vehicular, licencias de conducir incluyendo el tipo de licencia, seguros registrados por vehículo, operadores de servicio de transporte, conductores de servicios de transporte, infracciones cometidas y cumplimiento de sanciones impuestas, siniestros de tránsito, placas y tarjetas de circulación; y en general, la información que el Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial determine, y

X. Las que esta Ley y las demás disposiciones legales le señalen.

ARTÍCULO 11 BIS. Corresponde a la Secretaría, en materia de movilidad y Seguridad Vial:

I. Integrar el Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial;

II. Gestionar la seguridad vial y la movilidad urbana, interurbana, rural e insular, en el ámbito de su competencia, con base en lo establecido en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, y demás disposiciones legales en la materia;

III. Vigilar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Federación, en materia de movilidad y seguridad vial;

IV. Participar con las autoridades federales, y los municipios, en la planeación, diseño, instrumentación e implementación de la Estrategia Nacional y de los Convenios de Coordinación Metropolitanos, en los términos previstos en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, y demás disposiciones legales aplicables;

V. Armonizar los programas de ordenamiento territorial que le competen con lo dispuesto en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial y otras leyes aplicables;

VI. Celebrar convenios de coordinación con la Federación, otras entidades federativas, y los municipios del Estado, para la implementación de acciones específicas, obras e inversiones en la materia;

VII. Desarrollar estrategias, programas y proyectos para la movilidad y la seguridad vial, con prioridad en el uso del transporte público y los modos no motorizados;

VIII. Asignar, gestionar y administrar recursos públicos, en coordinación con los municipios del Estado, bajo los criterios de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, para implementar acciones y proyectos en materia de movilidad y seguridad vial, infraestructura, servicios auxiliares y transporte;

IX. Establecer la reglamentación para los estudios de impacto de movilidad y seguridad vial con perspectiva de género;

X. Impulsar la consolidación de los sistemas de movilidad en los centros de población;

Dictamen que desecha por improcedente Iniciativa, que plantea expedir la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de San Luis Potosí; presentada por los ciudadanos Marco Antonio Vargas Solís, Víctor Cristóbal Hernández de Torres, Marcela del Muro González, Zeferina Catalina Torres Cuevas, Brenda Lois Muñoz Flores, Luis Fernando Rodríguez Román y Claudio Iván Aldrete López (Turno 5607 de la LXIII Legislatura)



- XI.** Otorgar licencias y permisos para conducir, en las modalidades de su competencia, para el transporte de pasajeros, de carga y de uso particular, así como el registro para que los vehículos circulen conforme a las leyes y reglamentos correspondientes bajo los criterios de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial;
- XII.** Establecer los acuerdos y medidas necesarias para la conservación, mantenimiento y renovación del parque vehicular destinado a la prestación de los servicios público, mercantil y privado de transporte de pasajeros y de carga, de conformidad con la legislación aplicable;
- XIII.** Incentivar la circulación de vehículos eficientes y menos dañinos para el medio ambiente; establecer el marco normativo y programas correspondientes para su adecuada operación, así como la implementación de su infraestructura vial y equipamiento necesario, en coordinación con las autoridades competentes;
- XIV.** Expedir las normas y lineamientos que deberán cumplir los vehículos motorizados que cuenten con registro en el Estado, en materia de protección al medio ambiente;
- XV.** Diseñar e implementar, de manera conjunta con las entidades federativas colindantes, mecanismos de coordinación para el cobro de infracciones de tránsito;
- XVI.** Crear, administrar y mantener actualizados sus indicadores y bases de datos en materia de movilidad y seguridad vial que se incorpore al Sistema de Información Territorial y Urbano a los que se refiere la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial;
- XVII.** Realizar los operativos de control de uso de distractores durante la conducción de vehículos, sistemas de retención infantil, cascos en motociclistas, control de velocidad y de alcoholimetría, en el ámbito de su competencia, y de acuerdo a los lineamientos establecidos por el Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial;
- XVIII.** Instrumentar y articular, en concordancia con la política nacional, las acciones necesarias para disminuir las muertes, lesiones graves y discapacidades ocasionadas por siniestros de tránsito;
- XIX.** Fortalecer los sistemas de transporte público de pasajeros con el fin de mejorar sus condiciones y promover su uso, a fin de cumplir con el objetivo que en ese tema dicta la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial;
- XX.** Establecer medidas de accesibilidad, inclusión y condiciones de diseño universal para las personas con discapacidad y con movilidad limitada, así como otros grupos en situación de vulnerabilidad, dentro de los servicios de transporte público de pasajeros individual y colectivo, para garantizar su desplazamiento seguro en las vías, conforme a la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, y
- XXI.** Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley y a la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

ARTÍCULO 13. ...

I. Cuando se solicite al Estado, celebrar convenios para prestar en forma concurrente o total el servicio público de tránsito, en sus respectivas circunscripciones, así como para diseñar, implementar, ejecutar, evaluar y dar seguimiento a los programas, planes, programas, campañas y acciones para sensibilizar, educar y formar a la población en materia de movilidad y seguridad vial, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, lo cual deberá ser aprobado por cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del Cabildo de que se trate;

II. a IV. ...

ARTÍCULO 13 BIS. Son atribuciones de los ayuntamientos, en materia de movilidad y Seguridad Vial:

- I. Participar en el Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, y los lineamientos que establezca el Sistema Nacional;
- II. Formular, aprobar, administrar y ejecutar los programas municipales en materia de movilidad y seguridad vial, conforme a lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, la Estrategia Nacional, los programas emitidos por la Secretaría y los Convenios de Coordinación Metropolitanos; así como conducir, evaluar y vigilar la política conforme a lo establecido por esta Ley, sus principios y jerarquía de la movilidad a que se refiere la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial;

Dictamen que desecha por improcedente Iniciativa, que plantea expedir la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de San Luis Potosí; presentada por los ciudadanos Marco Antonio Vargas Solís, Víctor Cristóbal Hernández de Torres, Marcela del Muro González, Zeferina Catalina Torres Cuevas, Brenda Lois Muñoz Flores, Luis Fernando Rodríguez Román y Claudio Iván Aldrete López (Turno 5607 de la LXIII Legislatura)



- III. Vigilar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Federación, en materia de movilidad y seguridad vial;
- IV. Participar con las autoridades federales y del Estado, así como de otros municipios, en la planeación, regulación, instrumentación e implementación de los Convenios de Coordinación Metropolitanos;
- V. Constituir las instancias locales y de coordinación metropolitana para la implementación de acciones integrales, acciones afirmativas transversales en materia de movilidad, en apego a la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, y demás disposiciones legales;
- VI. Celebrar convenios de coordinación con la Federación, otras entidades federativas, y municipios, para la implementación de acciones específicas, obras e inversiones en la materia, así como aquellas que prioricen la movilidad de los grupos en situación de vulnerabilidad;
- VII. Facilitar y participar en los sistemas de movilidad implementados por el Estado, en los términos que establece la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, garantizando que las vías proporcionen un nivel de servicio adecuado para todas las personas, considerando su interseccionalidad, sin importar el modo de transporte que utilicen;
- VIII. Desarrollar estrategias, programas y proyectos para la movilidad, fomentando y priorizando el uso del transporte público y los modos no motorizados;
- IX. Asignar, gestionar y administrar recursos para apoyar e implementar acciones y proyectos en materia de movilidad, su infraestructura, servicios auxiliares, operación y capacitación de las personas operadoras, transporte y seguridad vial, promoviendo una mejor utilización de las vías conforme a la jerarquía de la movilidad;
- X. Establecer los mecanismos necesarios para mejorar la seguridad vial, de conformidad con la jerarquía de la movilidad y sus necesidades;
- XI. Realizar estudios para el diseño, modificación y adecuación de las vías en los centros de población, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, y las necesidades territoriales;
- XII. Implementar dispositivos para el control del tránsito que deban ser utilizados en los centros de población de su competencia;
- XIII. Establecer la categoría, sentidos de circulación, señalética y demás características de las vías en su territorio;
- XIV. Expedir las autorizaciones, licencias o permisos para la realización de obras de infraestructura para la movilidad, con estricto apego a las normas jurídicas locales, planes o programas;
- XV. Realizar estudios de impacto de movilidad en el ámbito de su competencia, incluyendo criterios de sustentabilidad, perspectiva de género, entre otros que se consideren relevantes;
- XVI. Autorizar las áreas de transferencia para el transporte en su territorio;
- XVII. Regular el servicio del estacionamiento en vía pública;
- XVIII. Impulsar la accesibilidad e inclusión de personas con discapacidad y personas con movilidad limitada a los servicios públicos de transporte de pasajeros, así como su desplazamiento seguro y efectivo en las vías a través de infraestructura adecuada, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial;
- XIX. Mantener, en el ámbito de sus atribuciones, las vías libres de obstáculos y elementos que impidan, el tránsito peatonal o vehicular, o que causen un riesgo; a menos que se justifique su presencia;
- XX. Diseñar, implementar, ejecutar, evaluar y dar seguimiento a los planes, programas, campañas y acciones para sensibilizar, educar y formar a la población en materia de movilidad y seguridad vial, con el objetivo de generar la adopción de hábitos de prevención de siniestros de tránsito, el uso racional del automóvil particular; la promoción de los desplazamientos inteligentes y todas aquellas acciones que permitan lograr una sana convivencia en las vías.

Dictamen que desecha por improcedente Iniciativa, que plantea expedir la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de San Luis Potosí; presentada por los ciudadanos Marco Antonio Vargas Solís, Víctor Cristóbal Hernández de Torres, Marcela del Muro González, Zeferina Catalina Torres Cuevas, Brenda Lois Muñoz Flores, Luis Fernando Rodríguez Román y Claudio Iván Aldrete López (Turno 5607 de la LXIII Legislatura)



XXI. Implementar programas especiales de seguridad vial en los entornos escolares y puntos de alta afluencia de personas;

XXII. Prever en su legislación aplicable, que los desarrollos inmobiliarios cuenten con el criterio de calle completa, y

XXIII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley y a la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

ARTÍCULO 15...

I. Establecer las medidas preventivas tendientes a evitar infracciones y siniestros de tránsito en las vías públicas;

II. a IX. ...

ARTÍCULO 16. Los elementos de seguridad pública del Estado y los agentes de tránsito de los municipios, en las áreas de su jurisdicción y conforme a su competencia, tendrán como función regular el tránsito de vehículos y peatones, ejecutar más medidas preventivas tendientes a evitar infracciones y siniestros de tránsito en las vías públicas; cumplir y hacer cumplir esta Ley, los reglamentos municipales, los bandos de policía y gobierno y, en su caso, las normas que de ella emanen; para lo cual están facultados para sancionar a los sujetos que infrinjan las disposiciones contenidas en los citados cuerpos normativos.

ARTÍCULO 19. Los vehículos motorizados que circulen en la vía pública, de acuerdo a su naturaleza, obligatoriamente deberán contar con:

I. a III. ...

IV. Cinturones de seguridad para todos los ocupantes, de acuerdo con los requisitos establecidos en la Norma Oficial Mexicana aplicable;

V. a XI. ...

XII. Cualquier persona menor de doce años o que por su constitución física lo requiera, deberá viajar en los asientos traseros de los vehículos motorizados, con un sistema de retención infantil o en un asiento de seguridad que cumpla con los requisitos establecidos en la Norma Oficial Mexicana aplicable;

XIII. Para el caso de las motocicletas o motonetas, el uso de casco será obligatorio para todas las personas conductoras y pasajeras, el cual deberá cumplir con la Norma Oficial Mexicana aplicable en la materia, y

XIV...

ARTÍCULO 29. ...

Si los conductores sufren algún siniestro de tránsito y éste no cuenta con su seguro vigente, se hará acreedor a la multa que establezca la autoridad competente en el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 30. ...

Es facultad exclusiva del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, la expedición de las licencias a que se refiere este artículo. El Estado podrá determinar, mediante acuerdo de la Secretaría, el tiempo máximo de vigencia de acuerdo con la modalidad o tipo de vehículo a conducir.

Las licencias que expidan las autoridades competentes podrán ser impresas en material plástico o de forma digital, mediante aplicaciones tecnológicas, mismas que permitirán la acreditación de las habilidades y requisitos correspondientes para la conducción del tipo de vehículo de que se trate, y tendrán plena validez en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 31. ...

I. a VIII. ...

Dictamen que desecha por improcedente Iniciativa, que plantea expedir la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de San Luis Potosí; presentada por los ciudadanos Marco Antonio Vargas Solís, Víctor Cristóbal Hernández de Torres, Marcela del Muro González, Zeferina Catalina Torres Cuevas, Brenda Lois Muñoz Flores, Luis Fernando Rodríguez Román y Claudio Iván Aldrete López (Turno 5607 de la LXIII Legislatura)



IX. El nombre de la persona a quien se deberá avisar en caso de siniestro de tránsito, y

X...

ARTÍCULO 36...

I. y II. ...

III. Acreditar el examen de valoración integral que demuestre su aptitud para ello, así como el examen teórico y práctico de conocimientos y habilidades necesarias, antes de la fecha de expedición o renovación de la licencia o permiso. En el caso de personas con discapacidad el examen de valoración deberá realizarse en formatos accesibles;

IV. a VIII. ...

ARTÍCULO 37. Las personas mayores de dieciséis años y menores de dieciocho podrán solicitar, a través de sus padres o tutor, ante la Secretaría, permiso para manejar motocicletas o automóviles de servicio particular, el cual tendrá una vigencia máxima de seis meses, con la posibilidad de renovarlo por periodos iguales, hasta cumplir la mayoría de edad.

...

ARTÍCULO 38...

I. y II. ...

III. Aprobar los exámenes que alude la fracción III del artículo 36 de esta Ley; en caso de no ser aprobado, con la misma solicitud y pago, podrá presentarlo en dos ocasiones más, dentro de un plazo máximo de seis meses, y

IV...

ARTÍCULO 44...

I. ...;

II. ...y

III. Por conducir con aliento alcohólico, en estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier droga o enervante. En los reglamentos de tránsito que las autoridades competentes emitan, se establecerá que las personas que sean sorprendidas manejando bajo el influjo del alcohol o cualquier droga, psicotrópico o estupefaciente, se les suspenderán la licencia o permiso para conducir por un periodo no menor a un año. En el caso de los conductores de transporte público o transporte de carga, por la misma causa, se les revocará la licencia.

ARTÍCULO 46. Cuando se retenga una licencia deberá remitirse inmediatamente al departamento de tránsito respectivo, para que, una vez que haya liquidado la multa, le sea entregada al conductor y se registre la infracción para su control y efectos estadísticos, salvo en los casos a que se refiere la fracción III del artículo cuarenta y cuatro de esta Ley. Las autoridades de tránsito municipales enviarán mensualmente a la Secretaría, la relación de conductores infraccionados y de licencias retenidas.

...

I. Tratándose del supuesto previsto en la fracción I del artículo 44 de esta Ley, deberá remitirse al Ministerio Público del fuero común o federal, inclusive, en los términos que disponga la legislación de la materia. En este caso, la devolución de la licencia deberá hacerse por conducto de la autoridad ministerial correspondiente, observando lo dispuesto por la fracción III del artículo 44, y

II...

a) a c) ...

...

Dictamen que desecha por improcedente Iniciativa, que plantea expedir la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de San Luis Potosí; presentada por los ciudadanos Marco Antonio Vargas Solís, Víctor Cristóbal Hernández de Torres, Marcela del Muro González, Zeferina Catalina Torres Cuevas, Brenda Lois Muñoz Flores, Luis Fernando Rodríguez Román y Claudio Iván Aldrete López (Turno 5607 de la LXIII Legislatura)



**TÍTULO QUINTO
DE LOS DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DE TRÁNSITO Y ESTACIONAMIENTOS**

**Capítulo I
De los Dispositivos para el Control de Tránsito**

ARTÍCULO 49. La aplicación de dispositivos para el control de tránsito, así como la ubicación de áreas de estacionamiento, serán determinadas por la autoridad de tránsito que preste el servicio en cada municipio, con base en estudios técnicos y las Normas Oficiales Mexicanas, atendiendo a la infraestructura vial de que se disponga, la cual deberá atender los criterios establecidos en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, cuyo objeto será prevenir, regular y guiar la circulación de peatones y vehículos, bajo criterios de diseño universal, garantizando su adecuada visibilidad en todo momento.

ARTÍCULO 51. La señalización vial, horizontal y vertical, tiene por objeto prevenir, orientar, regular, limitar, restringir e informar las condiciones del tránsito en las vías públicas del Estado por lo que deberán ser instaladas, colocadas, pintadas, y aplicadas conforme a las Normas Oficiales Mexicanas y demás legislación aplicable para tal efecto.

La señalización deberá contemplar la inclusión de los ciclistas y peatones al sistema vial urbano.

La inobservancia de la disposición señalada en el primer párrafo será sancionada conforme lo previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 52. Los límites de velocidad en las vialidades del Estado y los Municipios, de acuerdo con la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, se establecerán con base en evidencia científica de carácter nacional o internacional, a fin de mantenerlas por debajo de un umbral de seguridad indispensable para salvaguardar la vida y la integridad de las personas usuarias por lo que, las velocidades máximas, no deberán rebasar las siguientes:

- a) Veinte kilómetros por hora, en zonas de hospitales, asilos, albergues y casas hogar.
- b) Veinte kilómetros por hora, en zonas y entornos escolares en vías secundarias y calles terciarias; y hasta treinta kilómetros por hora, en zonas y entornos escolares en vías primarias y carreteras.
- c) Treinta kilómetros por hora, en calles secundarias y calles terciarias.
- d) Cincuenta kilómetros por hora, en avenidas primarias sin acceso controlado.
- e) Ochenta kilómetros por hora, en carriles centrales de avenidas de acceso controlado.
- f) Ochenta kilómetros por hora, en carreteras estatales fuera de zonas urbanas; y cincuenta kilómetros por hora dentro de zonas urbanas.
- g) Ciento diez kilómetros por hora, para automóviles; noventa y cinco kilómetros por hora, para autobuses; y ochenta kilómetros por hora, para transporte de bienes y mercancías en carreteras y autopistas de jurisdicción estatal y municipal, y
- h) Ninguna intersección, independientemente de la naturaleza de la vía, podrá tener velocidad de operación mayor a cincuenta kilómetros por hora en cualquiera de sus accesos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, el transporte público, en sus diferentes modalidades, no podrá exceder en ningún lugar y por ninguna circunstancia, la velocidad de sesenta kilómetros por hora.

ARTÍCULO 53 BIS. Las velocidades vehiculares deben fijarse y mantenerse de acuerdo con los límites establecidos en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, para reducir los casos de muerte por accidente, y la gravedad de las lesiones.

ARTÍCULO 64. La Secretaría y las autoridades municipales de tránsito, llevarán a cabo en forma permanente campañas y programas de educación vial, destinados a crear conciencia de corresponsabilidad en la ciudadanía; fomentar hábitos de respeto a la normatividad en la materia; así como el trato preferente que se debe dar en las vías de tránsito a los adultos mayores, mujeres embarazadas, y personas con discapacidad; fomentar el uso del transporte no motorizado, como la bicicleta, como medida

Dictamen que desecha por improcedente Iniciativa, que plantea expedir la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de San Luis Potosí; presentada por los ciudadanos Marco Antonio Vargas Solís, Víctor Cristóbal Hernández de Torres, Marcela del Muro González, Zeferina Catalina Torres Cuevas, Brenda Lois Muñoz Flores, Luis Fernando Rodríguez Román y Claudio Iván Aldrete López (Turno 5607 de la LXIII Legislatura)



ecológica para propiciar el uso racional del automóvil particular; prevenir siniestros de tránsito; mejorar la circulación de los vehículos; y, en general, crear las condiciones necesarias para lograr el bienestar de los habitantes del Estado.

ARTÍCULO 64 BIS. La educación en materia de movilidad y seguridad vial tiene como objetivo transmitir una serie de conocimientos que todas las personas usuarias de la vía deben incorporar al momento de transitar por esta, la cual deberá ser con perspectiva interseccional, de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

Las políticas, programas, campañas y acciones de educación en materia de movilidad y seguridad vial deberán observar los siguientes criterios:

- I. Desarrollar contenidos sobre los factores de riesgo en la movilidad y seguridad vial;
- II. Concientizar, especialmente a los conductores de vehículos motorizados, del conocimiento y respeto por las normas de tránsito y dispositivos para el control del tránsito vial por parte de todas las personas usuarias de la vía;
- III. Priorizar el uso de la infraestructura para la movilidad conforme a la jerarquía de la movilidad establecida en esta Ley;
- IV. Informar y fomentar el respeto irrestricto de la ciudadanía, personas operadoras de los sistemas de movilidad, y autoridades a las niñas, adolescentes y mujeres en la vía pública, con el fin de prevenir y erradicar las violencias de género en sus desplazamientos por las vías;
- V. Informar y fomentar el respeto irrestricto de la ciudadanía, personas operadoras de los sistemas de movilidad, y autoridades a las personas con discapacidad y con movilidad limitada;
- VI. Adoptar desplazamientos sustentables y seguros promoviendo la movilidad activa y no motorizada;
- VII. Fomentar el cumplimiento de los programas de verificación y protección al medio ambiente, y
- VIII. Promover la participación ciudadana, de manera igualitaria e incluyente, involucrando activamente a la población en el mejoramiento de su entorno social.

ARTÍCULO 65. ...

I. a III BIS. ...

IV. Prevención de siniestros de tránsito y primeros auxilios;

V. a IX. ...

ARTÍCULO 65 BIS. La formación en materia de movilidad y seguridad vial implica que el personal técnico y/o profesional cuenta con capacitación en dichas materias, así como en perspectiva de género y necesidades de los grupos en situación de vulnerabilidad. El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, promoverán acciones y mecanismos en coordinación con las dependencias y entidades competentes, las concesionarias, las permisionarias, los sectores privado y social, para que el personal técnico y/o profesional en materia de movilidad y seguridad vial acredite su capacidad técnica y operativa.

ARTÍCULO 67. De los derechos y obligaciones de las personas peatonas:

- I. Transitar por la vía pública en espacios destinados a ellos, los que deberán cumplir con las características y los criterios establecidos en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial y en las Normas Oficiales Mexicanas;
- II. Evitar cruzar las intersecciones de la vía pública, sin observar los espacios destinados para ello, los señalamientos, los dispositivos de control, o las indicaciones de los agentes de tránsito;
- III. Usar la infraestructura y los espacios para ascenso y descenso de los medios de transporte público;
- IV. Observar en lo que corresponda, las disposiciones de los reglamentos de tránsito, y

Dictamen que desecha por improcedente Iniciativa, que plantea expedir la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de San Luis Potosí; presentada por los ciudadanos Marco Antonio Vargas Solís, Víctor Cristóbal Hernández de Torres, Marcela del Muro González, Zeferina Catalina Torres Cuevas, Brenda Lois Muñoz Flores, Luis Fernando Rodríguez Román y Claudio Iván Aldrete López (Turno 5607 de la LXIII Legislatura)



V. Las demás que se deriven de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

ARTÍCULO 68. De los derechos y obligaciones de las personas ciclistas:

I. Contar con una movilidad segura y preferencial en términos de la jerarquía de movilidad, teniendo preferencia sobre el tránsito vehicular que de manera enunciativa más no limitativa será en los siguientes supuestos:

- a) Habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo no alcancen a cruzar la vía.
- b) Se encuentren cruzando una vía en la que los vehículos deban dar vuelta a la derecha para entrar a otra vía.
- c) Respecto de los vehículos que crucen una ciclovía;

II. Circular con precaución y en el sentido de la circulación por el carril derecho, o utilizar los carriles creados para tal efecto;

III. Atender las indicaciones de las autoridades en materia de seguridad vial, los señalamientos y dispositivos que regulen la circulación vial compartida o la exclusiva, así como respetar los espacios de circulación o accesibilidad peatonal y dar preferencia a las personas con discapacidad y al peatón;

IV. Rebasar por el carril izquierdo siempre y cuando el tránsito esté detenido, circular entre carriles, pudiendo colocarse en un lugar visible para poder reiniciar su marcha;

V. Contar con aditamentos luminosos o bandas fluorescentes en su persona que les permitan ser visibles para los otros usuarios de la vía, cuando circulen en horario nocturno o existan condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad;

VI. Indicar la dirección de su giro o cambio de carril, mediante señales con el brazo y la mano;

VII. Conducir con responsabilidad absteniéndose de hacerlo bajo los efectos del alcohol, enervantes, estupefacientes, psicoactivos o cualquier otro que produzca efectos similares;

VIII. Compartir de manera responsable con los vehículos automotores la circulación en el carril, gozando de las distancias adecuadas entre vehículos, sin sujetarse a otros vehículos en movimiento;

IX. Hacer uso preferentemente, de casco e implementos de seguridad;

X. Evitar usar el teléfono celular o cualquier dispositivo móvil que distraiga su atención al conducir, y

XI. Las demás que se deriven de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

ARTÍCULO 72. ...

I. a V. ...

VI. Tomar las precauciones necesarias al abordar o bajar del vehículo para evitar siniestros de tránsito;

VII. Respetar los límites de velocidad señalados en esta Ley, de acuerdo con los establecidos en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, que se indican en los señalamientos viales, y en las zonas de estacionamiento destinadas para las personas con discapacidad, y mujeres embarazadas;

VIII. y IX. ...

X. Abstenerse de conducir cualquier tipo de vehículo en estado de ebriedad, con aliento alcohólico, bajo el influjo de drogas o enervantes, o en cualquier estado de intoxicación, que le impida o dificulte la conducción de mismo;

X. BIS a XII...

Dictamen que desecha por improcedente Iniciativa, que plantea expedir la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de San Luis Potosí; presentada por los ciudadanos Marco Antonio Vargas Solís, Víctor Cristóbal Hernández de Torres, Marcela del Muro González, Zeferina Catalina Torres Cuevas, Brenda Lois Muñoz Flores, Luis Fernando Rodríguez Román y Claudio Iván Aldrete López (Turno 5607 de la LXIII Legislatura)



XIII. En las vías públicas obligatoriamente, dar paso preferente a los vehículos de emergencia, y no seguirlos, ni detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de auxilio, limitándose solamente a disminuir o detener la velocidad para cederles el paso. Las autoridades municipales establecerán, en sus respectivos reglamentos, el uso prioritario de la vía a vehículos que presten servicios de emergencia, cuando la situación así lo requiera, y

XIV...

ARTÍCULO 76 Bis. Cuando en un siniestro de tránsito haya lesionados y se requiera de atención médica inmediata; o se provoque la muerte de personas, y se encuentren animales domésticos de compañía propiedad de los participantes, se buscará el resguardo de éstos en algún albergue con el fin de evitar que se pierdan, o sean atropellados y, en caso de ser necesario, reciban pronta atención médica veterinaria, informando a los parientes o al propietario sobre el destino y situación de los mismos.

ARTÍCULO 81 BIS. Las autoridades competentes podrán regular y ordenar la circulación de vehículos mediante el establecimiento de modalidades al flujo vehicular en días, horarios y vías cuando así lo estimen pertinente, y siempre que existan estudios técnicos y científicos que lo justifiquen, con el objetivo de mejorar las condiciones ambientales, de salud y de seguridad vial en puntos críticos o derivado de la realización de otras actividades públicas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Una vez de la entrada en vigor del presente Decreto, los municipios del Estado de San Luis Potosí, tendrán un plazo de hasta noventa días naturales para realizar las adecuaciones a sus reglamentos de tránsito.

TERCERO. Los señalamientos horizontales y verticales de las vialidades urbanas y carreteras del Estado, deberán ser adecuados por las autoridades de su respectiva competencia en un plazo no mayor a ciento veinte días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SEGUNDO. Se reforma la fracción XIV artículo 89, y el párrafo primero del artículo 104 BIS; y adiciona la fracción I TER en el inciso a) del artículo 31 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 31. ...

a)...

I. y I BIS. ...

I TER. Formular y actualizar los programas municipales de desarrollo urbano con sujeción a las leyes estatales y federales, en los cuales se deberán incluir estadísticas y datos sociológicos, debiendo observar los principios de jerarquía de la movilidad y los criterios de estándares de construcción de infraestructura vial, establecidos en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, de tal forma que atiendan en su orden a personas peatonas, vehículos no motorizados y transporte público, de conformidad con las necesidades de cada municipio;

II. a XVI. ...

b) y c) ...

ARTÍCULO 89...

I. a XIII. ...

XIV. Policía Preventiva, Movilidad, Seguridad Vial y Transporte;

Dictamen que desecha por improcedente Iniciativa, que plantea expedir la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de San Luis Potosí; presentada por los ciudadanos Marco Antonio Vargas Solís, Víctor Cristóbal Hernández de Torres, Marcela del Muro González, Zeferina Catalina Torres Cuevas, Brenda Lois Muñoz Flores, Luis Fernando Rodríguez Román y Claudio Iván Aldrete López (Turno 5607 de la LXIII Legislatura)



XV. a XVIII. ...

ARTÍCULO 104.BIS. El ayuntamiento deberá constituir un organismo encargado de auxiliar y orientar a las autoridades respectivas, en todas las funciones relativas a la planeación estratégica, desarrollo urbano y ordenamiento ecológico, que deberán atender las disposiciones aplicables en esta Ley, en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, y demás leyes aplicables.

...

I. y II. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. *Se reforman las fracciones LVII, y XCI del artículo 4º; el párrafo primero del artículo 53, la fracción I, y párrafo último del artículo 54, la fracción III del artículo 85, el párrafo segundo del artículo 160, y el párrafo primero el artículo 169 de y a la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:*

ARTÍCULO 4º....

I. a LVI. ...

LVII. Movilidad: El conjunto de desplazamientos de personas, bienes y mercancías, a través de diversos modos, orientado a satisfacer las necesidades de las personas;

LVII. a XC. ...

XCI. Vía pública: Todo espacio de dominio público y uso común destinado al tránsito de personas peatonas y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y la instalación de infraestructura y mobiliario, en la que deberán considerarse las vocaciones de movilidad y habitabilidad a que se refiere la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial;

XCII. a C. ...

ARTÍCULO 53. El sector social y privado podrá crear observatorios urbanos, con la participación plural de la sociedad, de las instituciones de investigación académica, de los colegios de profesionistas, de los organismos empresariales, de las organizaciones de la sociedad civil y el gobierno, para el estudio, investigación, organización y difusión de información y conocimientos sobre los problemas socioeconómicos y espaciales, y los nuevos modelos de políticas urbanas, regionales y de gestión pública, así como de la movilidad y la seguridad vial.

...

...

ARTÍCULO 54....

I. Proporcionarles la información sobre el proceso de reglamentación de la movilidad, del transporte y del tránsito, los planes de desarrollo urbano, de ordenamiento territorial metropolitanos, los actos administrativos y autorizaciones de uso de suelo, así como las bases de datos que forman la plataforma de información de la entidad federativa correspondiente, municipio, demarcación territorial y zona metropolitana.

II. a VIII...

...

Dictamen que desecha por improcedente Iniciativa, que plantea expedir la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de San Luis Potosí; presentada por los ciudadanos Marco Antonio Vargas Solís, Víctor Cristóbal Hernández de Torres, Marcela del Muro González, Zeferina Catalina Torres Cuevas, Brenda Lois Muñoz Flores, Luis Fernando Rodríguez Román y Claudio Iván Aldrete López (Turno 5607 de la LXIII Legislatura)



Los Observatorios podrán llevar a cabo, de manera conjunta con los institutos de planeación del Estado, de los municipios y de las áreas metropolitanas que comprendan dos o más municipios; procesos de consulta y deliberación.

ARTÍCULO 85. ...

I. y II. ...

III. La infraestructura vial, tránsito, transporte, la movilidad y la seguridad vial;

IV. a XVIII. ...

ARTÍCULO 160. ...

Las políticas y programas para la movilidad y la seguridad vial, será parte del proceso de planeación de los asentamientos humanos en el orden estatal y municipal, debiendo atender y observar la jerarquía de movilidad a que se refiere la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

ARTÍCULO 169. Las normas para el diseño y la construcción de las vías públicas, que se deriven de esta Ley, observarán la jerarquía de movilidad, así como los criterios y estándares para el diseño de infraestructura vial a que se refiere la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, y las **NORMAS OFICIALES MEXICANAS** en materia de diseño de espacio público, y comprenderán cuando menos:

I. a XIII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

CUARTO. *Se reforma la fracción XXII; y adiciona las fracciones XXIII, a XXIX, por lo que actual fracción XXIII pasa a ser fracción XXX, todas del y al artículo 36 BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado De San Luis Potosí, para quedar como sigue:*

ARTICULO 36 BIS. ...

I a XXI. ...

XXII. ...;

XXIII. Establecer las bases para la coordinación con los integrantes del Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial a través de los planes de desarrollo, la política de movilidad y de seguridad vial en el Estado, con un enfoque integral a la política de desarrollo urbano y ordenamiento territorial, transversal con las políticas sectoriales aplicables;

XXIV. Determinar mecanismos y acciones que promuevan y fomenten la sensibilización, la formación y la cultura de la movilidad y seguridad vial, que permitan el ejercicio pleno de este derecho;

XXV. Implementar los mecanismos y acciones para la gestión de factores de riesgo que permitan reducir las muertes y lesiones graves ocasionadas por siniestros viales, así como salvaguardar la vida e integridad física de las personas usuarias del sistema de movilidad, bajo un enfoque de sistemas seguros;

XXVI. Promover la toma de decisiones con base en evidencia científica y territorial en materia de movilidad y seguridad vial;

Dictamen que desecha por improcedente Iniciativa, que plantea expedir la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de San Luis Potosí; presentada por los ciudadanos Marco Antonio Vargas Solís, Víctor Cristóbal Hernández de Torres, Marcela del Muro González, Zeferina Catalina Torres Cuevas, Brenda Lois Muñoz Flores, Luis Fernando Rodríguez Román y Claudio Iván Aldrete López (Turno 5607 de la LXIII Legislatura)



XXVII. Convocar a las organizaciones de los sectores social y productivo, a que manifiesten sus opiniones y propuestas en materia de movilidad y seguridad vial, en el proceso de integración del Programa Estatal de Movilidad, Transporte y Seguridad Vial;

XXVIII. Publicar y mantener actualizada toda la información generada por el Programa Estatal de Movilidad, Transporte y Seguridad Vial;

XXIX. Promover la conformación del Observatorio Estatal de Movilidad y Seguridad Vial, como espacio de deliberación entre los gobiernos estatal y municipales, especialistas, organizaciones de la sociedad civil y del sector privado; con el objetivo de, evaluar las políticas de movilidad y seguridad vial, debiendo garantizar en su conformación la representación de todos esos actores. La forma de su conformación y operación, deberá sujetarse al reglamento que para tal efecto emita la Secretaría, y

XXX. Las demás que señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

QUINTO. Se adiciona el artículo 14 BIS a la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 14 BIS. Corresponde a los Servicios de Salud de San Luis Potosí, en materia de Movilidad y Seguridad Vial:

I. En el ámbito de su competencia, elaborar guías de práctica clínica y protocolos que permitan mejorar la calidad de la atención médica prehospitalaria e intrahospitalaria por siniestros de tránsito;

II. En el ámbito de su competencia, elaborar e implementar los programas de capacitación para el personal de salud responsable de la atención médica prehospitalaria e intrahospitalaria por siniestros de tránsito;

III. Cuando así lo designe el Titular del Poder Ejecutivo, en coordinación con el Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial, realizar campañas en materia de prevención de siniestros de tránsito, así como evitar manejar bajo el influjo del alcohol o cualquier droga, psicotrópico o estupefaciente;

IV. Celebrar convenios de cooperación y coordinación en la materia;

V. Capacitar a quienes realicen las auditorías de seguridad vial y estudios de mejoramiento de sitios con elevada incidencia de siniestros de tránsito, en materias de su competencia, y

VI. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley y la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SEXTO. Se reforma la fracción XLVI del artículo 12, el artículo 71, y el párrafo primero del artículo 133; y adiciona el artículo 17 BIS, y el párrafo segundo al artículo 133 de y a la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 12. ...

Dictamen que desecha por improcedente Iniciativa, que plantea expedir la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de San Luis Potosí; presentada por los ciudadanos Marco Antonio Vargas Solís, Víctor Cristóbal Hernández de Torres, Marcela del Muro González, Zeferina Catalina Torres Cuevas, Brenda Lois Muñoz Flores, Luis Fernando Rodríguez Román y Claudio Iván Aldrete López (Turno 5607 de la LXIII Legislatura)



I. a XLV. ...

XLVI. Vehículo: Modo de transporte diseñado para facilitar la movilidad y tránsito de personas o bienes por la vía pública, propulsado por una fuerza humana directa o asistido para ello por un motor de combustión interna, eléctrico o cualquier fuerza motriz;

XLVII. a XLVIII. ...

ARTÍCULO 17 BIS. El titular de la Secretaría, además de las atribuciones señaladas en el artículo anterior, en materia de movilidad y seguridad vial, tiene las siguientes atribuciones:

I. Cuando así lo disponga el titular del Ejecutivo del Estado, integrar el Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial;

II. Cuando así lo disponga el titular del Ejecutivo del Estado, en coordinación con los integrantes del Sistema Nacional, participar en la realización de manuales y lineamientos técnicos de diseño vial e infraestructura, así como otros en materia de movilidad y seguridad, con el objetivo de homologar las disposiciones a nivel nacional;

III. Cuando así lo disponga el titular del Ejecutivo del Estado, en conjunto con las dependencias que integren el Sistema Nacional, diseñar la Estrategia Nacional;

IV. Impulsar el desarrollo de la movilidad y seguridad vial en la regulación del autotransporte en el Estado;

V. Participar en el diseño de políticas públicas en materia de movilidad y seguridad vial, educación vial, y en especial, aquellas relacionadas con la regulación del autotransporte en el Estado;

VI. Participar en las acciones que en materia de protección al medio ambiente lleven a cabo otras autoridades, federales o estatales, en las materias de su competencia, en relación con la movilidad y seguridad vial;

VII. Cuando así lo disponga el titular del Ejecutivo del Estado, en conjunto con las dependencias que integren el Sistema Nacional, emitir los lineamientos técnicos para la realización de las auditorías de seguridad vial, a efecto de proveer de una metodología homologada a nivel nacional;

VIII. Fungir como instancia revisora de las acciones, planes, programas y políticas públicas en materia de seguridad vial que impliquen vías generales de comunicación de conformidad con lo establecido en la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal;

IX. Coordinar la planificación, construcción, mejoramiento y conservación de caminos, puentes y vías férreas de jurisdicción estatal que se adentren en los centros de población de los municipios del Estado, para el cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial;

X. Realizar los operativos de alcoholimetría, con base en los límites establecidos por la Secretaría de Salud del Estado, en las vías de su competencia;

XI. Participar en el sistema de evaluación de vehículos nuevos previsto en el artículo 54 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial;

XII. Realizar campañas en materia de prevención de siniestros de tránsito;

XIII. Vigilar el cumplimiento de la regulación de los periodos de trabajo y descanso de las personas conductoras del transporte público y privado de carga y de pasajeros en el ámbito de su competencia, y

XIV. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley y a la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

ARTÍCULO 71. A fin de preservar el medio ambiente y evitar el desequilibrio ecológico que pueda derivarse de la emisión de humos, ruidos y gases de los vehículos del servicio público del transporte, la Secretaría podrá convenir con las autoridades

Dictamen que desecha por improcedente Iniciativa, que plantea expedir la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de San Luis Potosí, presentada por los ciudadanos Marco Antonio Vargas Solís, Víctor Cristóbal Hernández de Torres, Marcela del Muro González, Zeferina Catalina Torres Cuevas, Brenda Lois Muñoz Flores, Luis Fernando Rodríguez Román y Claudio Iván Aldrete López (Turno 5607 de la LXIII Legislatura)



competentes, para tomar las medidas necesarias para dicho fin; asimismo, a efecto de mejorar la calidad ambiental y disminuir los riesgos de siniestros de tránsito, las autoridades competentes podrán promover mecanismos y programas para la conservación, mantenimiento, modernización y renovación del parque vehicular de los prestadores del servicio de transporte público de pasajeros y de carga.

ARTÍCULO 133. Las autoridades competentes establecerán unidades de información y quejas para que las personas usuarias denuncien cualquier irregularidad en la prestación del servicio de transporte público. Para ello, se observarán los principios de accesibilidad, prontitud, imparcialidad, integridad y gratuidad, otorgando de forma expedita atención a la persona quejosa y se le deberá informar sobre las resoluciones adoptadas.

Los concesionarios, permisionarios, operadores del servicio de transporte público, en cualquiera de sus modalidades, así como las Empresas de Redes de Transporte y sus asociados o conductores, serán acreedores a las sanciones a que se refiere esta Ley, de conformidad a lo siguiente:

I. y II. ...

...
...
...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SÉPTIMO. *Se adiciona los artículos, 2° BIS, 2° TER, y 2° QUÁTER a la Ley que Establece el Derecho de Via y su Aprovechamiento en las Vías Terrestres de Comunicación Estatal, para quedar como sigue:*

ARTÍCULO 2° BIS. En la construcción de nuevas carreteras y autopistas, así como en ampliaciones de las ya existentes, se deberán prever pasos de fauna, y se deberán colocar reductores de velocidad en los puntos críticos.

ARTÍCULO 2° TER. Cuando una vía de jurisdicción federal, o estatal corte un asentamiento humano urbano a nivel, y no existan libramientos, deberá considerarse la construcción de pasos peatonales seguros a nivel, para garantizar la permeabilidad entre las zonas urbanas.

ARTÍCULO 2° QUÁTER. Las vías interurbanas adentradas en zonas urbanas deberán considerar según su uso, el espacio adecuado para las personas que se trasladan a pie y en bicicleta, así como en su caso, espacio para circulación, ascenso y descenso del transporte público.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

OCTAVO. *Se adiciona el artículo 14 Bis a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:*

Dictamen que desecha por improcedente Iniciativa, que plantea expedir la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de San Luis Potosí; presentada por los ciudadanos Marco Antonio Vargas Solís, Víctor Cristóbal Hernández de Torres, Marcela del Muro González, Zeferina Catalina Torres Cuevas, Brenda Lois Muñoz Flores, Luis Fernando Rodríguez Román y Claudio Iván Aldrete López (Turno 5607 de la LXIII Legislatura)



ARTÍCULO 14 Bis. El titular de la Secretaría, además de las atribuciones señaladas en el artículo anterior, en materia de movilidad y seguridad vial, tiene las siguientes atribuciones:

- I. Remitir al Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial la información contenida en el Registro Público Vehicular;
- II. Mantener actualizada la información contenida en el Registro Público Vehicular, con el objetivo de coadyuvar al cumplimiento de los principios de la presente Ley;
- III. Participar, en el marco de sus competencias, en las acciones que en materia de protección al medio ambiente lleven a cabo otras autoridades federales o municipales, en relación con la movilidad y seguridad vial;
- IV. Participar, en el marco de sus competencias, en la celebración de convenios de coordinación con otras entidades federativas y municipales, para la realización de acciones en la materia objeto de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial;
- V. Colaborar, en el marco de sus competencias, con las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno, en la prevención de las violencias de género en los sistemas de movilidad, y
- VI. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley y la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, en Sesión Ordinaria, el veintinueve de mayo del dos mil veinticuatro.

Honorable Congreso del Estado. Por la Directiva. Presidente: Legislador Roberto Ulises Mendoza Padrón; Primera Secretaria: Legisladora María Claudia Tristán Alvarado; Segunda Secretaria: Legisladora Ma. Elena Ramírez Ramírez. (Rúbricas)

Por tanto, mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O EN EL PALACIO DE GOBIERNO, SEDE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, EL DÍA TREINTA DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA
El Gobernador Constitucional del Estado
(Rúbrica)

J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
El Secretario General de Gobierno
(Rúbrica)

Dictamen que desecha por improcedente Iniciativa, que plantea expedir la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de San Luis Potosí; presentada por los ciudadanos Marco Antonio Vargas Solís, Víctor Cristóbal Hernández de Torres, Marcela del Muro González, Zeferina Catalina Torres Cuevas, Brenda Lois Muñoz Flores, Luis Fernando Rodríguez Román y Claudio Iván Aldrete López (Turno 5607 de la LXIII Legislatura)



NOVENO. Que del análisis de los antecedentes legislativos descritos en el considerando anterior, se advierte que el objeto fundamental de la iniciativa ciudadana consistente en armonizar el marco jurídico estatal con la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, así como establecer bases normativas para garantizar el derecho humano a la movilidad, ha sido materialmente atendido por esta Soberanía mediante las reformas constitucionales y legales aprobadas con posterioridad a la presentación de la iniciativa.

En efecto, durante el trámite legislativo de la propuesta ciudadana se actualizaron hechos supervenientes que modificaron sustancialmente el contexto normativo existente al momento de su presentación, toda vez que el Congreso del Estado dio cumplimiento al mandato contenido en el artículo Segundo Transitorio de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, incorporando al orden jurídico estatal los principios, bases, atribuciones y mecanismos de coordinación necesarios para garantizar dicho derecho.

Asimismo, las reformas realizadas permitieron incorporar al marco jurídico estatal los elementos esenciales que persigue la iniciativa objeto del presente dictamen, por lo que su finalidad ha sido alcanzada a través de diversos actos legislativos emitidos por esta Soberanía.

En consecuencia, la expedición de un nuevo ordenamiento en los términos originalmente propuestos resultaría innecesaria, al existir ya disposiciones vigentes que regulan la materia y satisfacen las obligaciones legislativa impuestas por la Ley General, evitando con ello posibles duplicidades normativas, contradicciones regulatorias y afectaciones a los principios de certeza y seguridad jurídica.

Dictamen que desecha por improcedente Iniciativa, que plantea expedir la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de San Luis Potosí; presentada por los ciudadanos Marco Antonio Vargas Solís, Víctor Cristobal Hernández de Torres, Marcela del Muro González, Zeferina Catalina Torres Cuevas, Brenda Lois Muñoz Flores, Luis Fernando Rodríguez Román y Claudio Iván Aldrete López (Turno 5607 de la LXIII Legislatura)



Es necesario hacer puntual mención que, la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial no establece como obligación para las entidades federativas la expedición de un ordenamiento específico o denominado de determinada manera, sino la incorporación efectiva de sus principios, derechos, bases competenciales y mecanismos institucionales al orden jurídico local. En consecuencia, las legislaturas conservan libertad de configuración normativa para determinar la técnica legislativa más adecuada para cumplir con dicho mandato.

Por tanto, al haberse colmado el objeto material que dio origen a la iniciativa y encontrarse satisfechas las obligaciones legislativas correspondientes, las comisiones dictaminadoras estiman procedente desecharla por improcedente.

DICTAMEN

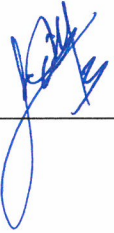

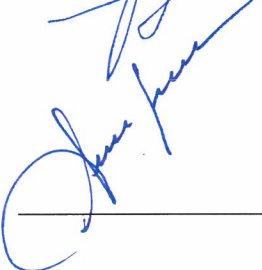
PRIMERO. Se desecha por improcedente la iniciativa enunciada en el preámbulo del presente dictamen. Notifíquese.

SEGUNDO. Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

D A D O, EN LA SALA DE REUNIONES "PREVIAS" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTISEIS.



**LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE MOVILIDAD, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. JACQUELINN JAUREGUI MENDOZA PRESIDENTA		<i>a favor</i>
DIP. LUIS EMILIO ROSAS MONTIEL VICEPRESIDENTE		<i>a favor</i>
DIP. MARÍA ANTONIA CASTRO CASTAÑEDA VOCAL		<i>a favor</i>

Dictamen que desecha por improcedente Iniciativa, que plantea expedir la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de San Luis Potosí; presentada por los ciudadanos Marco Antonio Vargas Solís, Víctor Cristobal Hernández de Torres, Marcela del Muro González, Zeferina Catalina Torres Cuevas, Brenda Lois Muñoz Flores, Luis Fernando Rodríguez Román y Claudio Iván Aldrete López (Turno 5607 de la LXIII Legislatura)



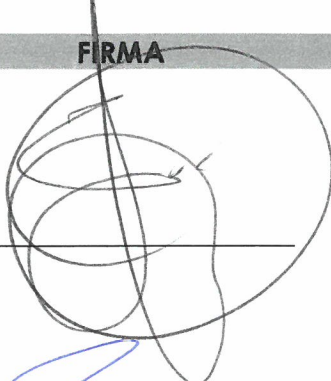


**LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE**

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CÉSAR ARTURO LARA ROCHA PRESIDENTE		A Favor
DIP. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTA		A FAVOR
DIP. LUIS FELIPE CASTRO BARRÓN SECRETARIO		A favor
DIP. MARÍA ANTONIA CASTRO CASTAÑEDA VOCAL		a favor

Dictamen que desecha por improcedente Iniciativa, que plantea expedir la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de San Luis Potosí; presentada por los ciudadanos Marco Antonio Vargas Solís, Víctor Cristobal Hernández de Torres, Marcela del Muro González, Zeferina Catalina Torres Cuevas, Brenda Lois Muñoz Flores, Luis Fernando Rodríguez Román y Claudio Iván Aldrete López (Turno 5607 de la LXIII Legislatura)



LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO PRESIDENTE		
DIP. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTA		
DIP. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE SECRETARIO		CONTRA
DIP. NANCY JEANINE GARCÍA MARTÍNEZ VOCAL		A favor
DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI VOCAL		A favor

Dictamen que desecha por improcedente Iniciativa, que plantea expedir la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de San Luis Potosí; presentada por los ciudadanos Marco Antonio Vargas Solís, Víctor Cristóbal Hernández de Torres, Marcela del Muro González, Zeferina Catalina Torres Cuevas, Brenda Lois Muñoz Flores, Luis Fernando Rodríguez Román y Claudio Iván Aldrete López (Turno 5607 de la LXIII Legislatura)



LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. MARÍA DOLORES ROBLES CHAIREZ PRESIDENTA		a favor.
DIP. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTA		A Favor.
DIP. JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES SECRETARIA		A favor.
DIP. GABRIELA GUADALUPE MARTÍNEZ VÁZQUEZ VOCAL		A FAVOR
DIP. CRISÓGONO PÉREZ LOPÉZ VOCAL		a favor.
DIP. TOMAS ZAVALA GONZÁLEZ VOCAL		A Favord
DIP. MIREYA VANCINI VILLANUEVA VOCAL		A favor

Dictamen que desecha por improcedente Iniciativa, que plantea expedir la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de San Luis Potosí; presentada por los ciudadanos Marco Antonio Vargas Solís, Víctor Cristóbal Hernández de Torres, Marcela del Muro González, Zeferina Catalina Torres Cuevas, Brenda Lois Muñoz Flores, Luis Fernando Rodríguez Román y Claudio Iván Aldrete López (Turno 5607 de la LXIII Legislatura)



LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. GABRIELA GUADALUPE MARTÍNEZ VÁZQUEZ PRESIDENTA		A FAVOR
DIP. LUIS FELIPE CASTRO BARRÓN VICEPRESIDENTE		A Favor
DIP. TOMAS ZAVALA GONZÁLEZ SECRETARIO		A Favor
DIP. FRINNÉ AZUARA YARZÁBAL VOCAL		A Favor
DIP. NANCY JEANINE GARCÍA MARTÍNEZ VOCAL		A Favor.
DIP. BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ VOCAL		A favor.

Dictamen que desecha por improcedente Iniciativa, que plantea expedir la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de San Luis Potosí; presentada por los ciudadanos Marco Antonio Vargas Solís, Víctor Cristobal Hernández de Torres, Marcela del Muro González, Zeferina Catalina Torres Cuevas, Brenda Lois Muñoz Flores, Luis Fernando Rodríguez Román y Claudio Iván Aldrete López (Turno 5607 de la LXIII Legislatura)



LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE PRESIDENTE		CONTRA
DIP. BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ VICEPRESIDENTA		A favor.
DIP. ROXANNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ SECRETARIA		A FAVOR.
DIP. FRINNÉ AZUARA YARZÁBAL VOCAL		A Favor.
DIP. MARIA ANTONIA CASTRO CASTAÑEDA VOCAL		a favor
DIP. MARCELINO RIVERA HERNÁNDEZ VOCAL		A Favor

Dictamen que desecha por improcedente Iniciativa, que plantea expedir la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de San Luis Potosí; presentada por los ciudadanos Marco Antonio Vargas Solís, Víctor Cristobal Hernández de Torres, Marcela del Muro González, Zeferina Catalina Torres Cuevas, Brenda Lois Muñoz Flores, Luis Fernando Rodríguez Román y Claudio Iván Aldrete López (Turno 5607 de la LXIII Legislatura)



**LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL**

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. FRINNÉ AZUARA YARZÁBAL PRESIDENTA		<i>A Favor</i>
DIP. LUIS FELIPE CASTRO BARRÓN VICEPRESIDENTE		<i>A Favor</i>
DIP. NANCY JEANINE GARCÍA MARTÍNEZ VOCAL		<i>A favor</i>
DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI VOCAL		<i>A favor</i>
DIP. MIREYA VANCINI VILLANUEVA VOCAL		<i>A favor</i>
DIP. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE VOCAL		<i>CONTRA</i>

Dictamen que desecha por improcedente Iniciativa, que plantea expedir la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de San Luis Potosí; presentada por los ciudadanos Marco Antonio Vargas Solís, Víctor Cristobal Hernández de Torres, Marcela del Muro González, Zeferina Catalina Torres Cuevas, Brenda Lois Muñoz Flores, Luis Fernando Rodríguez Román y Claudio Iván Aldrete López (Turno 5607 de la LXIII Legislatura)